

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Septiembre 2022

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (sept. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

58 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/septiembre-19.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Septiembre 2022

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AMT Agencia Metropolitana de Tránsito	DPE Defensoría del Pueblo
AN Acción por incumplimiento de norma	EE Estado de Excepción
AP Acción de protección	EP Acción Extraordinaria de Protección
ART.(S) Artículo o artículos	FGE Fiscalía General del Estado
CADH Convención Americana de Derechos Humanos	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CCE Corte Constitucional del Ecuador	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CGE Contraloría General del Estado	HC Acción de hábeas corpus
CIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos	HD Acción de hábeas data
CJ Consejo de la Judicatura	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
CN Consulta de Norma	IAEN Instituto de Altos Estudios Nacionales
CNE Consejo Nacional Electoral	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CNJ Corte Nacional de Justicia	IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones	INREDH Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos
COESCAP Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
COGEP Código Orgánico General de Procesos	JC Sentencia de revisión de medidas cautelares
COIP Código Orgánico Integral Penal	JP Sentencia de revisión de acción de Protección
COVID-19 Corona virus disease 19	LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas
CP Corte Popular	LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
CRE Constitución de la República del Ecuador	
DMQ Distrito Metropolitano de Quito	

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MC Medidas Cautelares Autónomas

MINEDUC Ministerio de Educación

MRNNR Ministerio de Recursos Naturales No Renovables

MT Ministerio del Trabajo

MTO Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NUM. Numeral

PGE Procuraduría General del Estado

PUCE Pontificia Universidad Católica del Ecuador

RC Reforma Constitucional

RO Registro Oficial

SATJE Sistema Informático de Trámite Judicial

SB Superintendencia de Bancos

SDH Secretaría de Derechos Humanos

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
CP- Consulta Popular	8
RC- Reforma Constitucional.....	8
EE – Estado de Excepción	9
Decisión Destacada: Constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción por grave conmoción interna en los cantones de Guayaquil, Durán y Samborondón.	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección	10
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	10
EP – Acción extraordinaria de protección	10
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	13
EP – Acción extraordinaria de protección	13
Decisión Destacada: A la CCE le compete examinar principalmente las alegaciones a derechos vulnerados por acciones u omisiones en el ejercicio jurisdiccional, dentro de las decisiones impugnadas.	23
Decisión Destacada: Subsanción de vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en apelación de AP.	25
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	29
EP – Acción extraordinaria de protección	29
AN – Acción por incumplimiento de norma	33
Decisión Destacada: Incumplimiento de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.	33
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	34
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	38
Admisión	38
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	38
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales	39
EP – Acción Extraordinaria de Protección	40
Causas derivadas de procesos constitucionales	40
EP – Acción extraordinaria de protección	40
Causas derivadas de procesos ordinarios	42
EP – Acción extraordinaria de protección	42

Inadmisión.....	45
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	45
AN – Acción por incumplimiento	45
CN – Consulta de Norma	46
EP – Acción Extraordinaria de Protección	47
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	47
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	47
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	48
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	48
Auto de aclaración y ampliación.....	50
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	51
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	51
JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares	52
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	53
EP – Acción extraordinaria de protección	53
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	54
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	55
AUDIENCIAS DE INTERÉS	56
Audiencias públicas telemáticas	56

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

CP- Consulta Popular


Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La información que contextualice las consultas planteadas reviste importancia, porque promueve que el debate ciudadano se realice de forma informada y contrastada</p>	<p>La Corte Constitucional negó la propuesta de consulta popular presentada por no cumplir con los parámetros formales previstos en la Constitución, la LOGJCC, y la jurisprudencia constitucional. La CCE recordó los criterios establecidos en su jurisprudencia respecto de lo que implica el control de constitucionalidad de los considerandos y preguntas, cómo estos deben entenderse, y cuáles serían los parámetros para garantizar la claridad necesaria para el elector. La CCE encontró que en la propuesta de consulta se presentan como considerandos generales de las dos preguntas, tres acápites referentes al sistema de rehabilitación social, competencias del SNAI, GAD de Cuenca, Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Derechos Humanos, derechos de las personas privadas de libertad y de los ciudadanos en general; y, la necesidad de un modelo de gestión penitenciaria. Frente a ello, la CCE consideró que no se describe objetivamente los temas fácticos que motivan la consulta, lo cual impide comprender el motivo que impulsa el cambio de gestión penitenciaria en el centro de rehabilitación social, así como la necesidad de que dicho centro tenga el carácter cantonal, como se propone en las preguntas. En cuanto al control formal de las preguntas, la CCE advirtió que la amplitud e inexactitud de los términos “nuevo modelo de gestión penitenciaria” no permitiría al elector saber con certeza a qué modelo de gestión se refiere la pregunta, en qué consiste y cómo se implementaría; y, que la segunda pregunta está condicionada a la respuesta de la primera, pero correlaciona dos cuestiones que están desconectadas lógicamente: el modelo de gestión y la jurisdicción cantonal del centro de rehabilitación social. La CCE precisó que el aporte de información que contextualice las consultas planteadas reviste importancia, porque promueve que el debate ciudadano, producto de la consulta, se realice de forma informada y contrastada.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>5-22-CP/22</u></p>

RC- Reforma Constitucional

Tema específico	Detalles del caso	Dictamen
-----------------	-------------------	----------

<p>Primer momento: Determinación de la vía en la que debe darse la propuesta de modificación constitucional.</p>	<p>En la RC presentada para aprobar e instalar una Asamblea Constituyente, la CCE dictaminó que el procedimiento de modificación constitucional a través de la instalación de una Asamblea Constituyente vía consulta popular es apto para tramitar la solicitud y que cumplía con el primer momento de control de constitucionalidad de la propuesta. Por lo expuesto, dispuso que el expediente retorne al despacho de la jueza sustanciadora con miras a dar inicio al control constitucional de la convocatoria a consulta popular y dar inicio al segundo momento. En su voto concurrente, el juez constitucional, Richard Ortiz, puntualizó que el dictamen también debió referirse a otros requisitos formales establecidos en el art. 444 de la CRE. En lo pertinente, señala que la consulta deberá incluir la forma de elección de los representantes y las reglas del proceso electoral, que en este caso fue el documento adjunto denominado “Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente”.</p>	<p>1-22-RC/22</p>
--	---	-----------------------------------



EE – Estado de Excepción


Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción por grave conmoción interna en los cantones de Guayaquil, Durán y Samborondón.</p>	<p>La CCE declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 527, relativo al EE, por grave conmoción interna en los cantones de Guayaquil, Durán y Samborondón, debido al incremento de las actividades de grupos de delincuencia organizada, cuya escalada pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos, su integridad y su vida. La CCE advirtió deficiencias en la fundamentación del decreto ejecutivo, en tanto no precisó cuál es el número de efectivos policiales que se requeriría para afrontar la crisis delictiva ni por qué su profesionalización y preparación actual no les permitiría prevenir y responder el incremento de la violencia criminal, ni motivó el periodo de duración de la declaratoria del EE. No obstante, la CCE consideró que los hechos que justifican el Decreto Ejecutivo, objeto de control, ponen en riesgo los derechos constitucionales a la vida, la integridad y la seguridad ciudadana de las personas que habitan en los cantones en los que regirá. Respecto del derecho a la libertad de asociación y reunión, la CCE diferenció entre restringir y suspender los derechos que pueden ser susceptibles de ello durante un EE. Asimismo, estableció los parámetros que deben ser observados para la aplicación proporcional de la limitación de los derechos a la reunión, a la inviolabilidad de domicilio; y, a la inviolabilidad de correspondencia. Además, la CCE recordó al Ejecutivo que tiene la obligación constitucional y legal ordinaria de implementar mecanismos, políticas y estrategias para garantizar la seguridad de las personas, para lo cual cuenta con un amplio aparato normativo e institucional. Entre otros aspectos, la CCE advirtió al presidente de la República que el hecho de que este sea el cuarto EE consecutivo propuesto para enfrentar el problema de la violencia criminal evidencia que: i) decretar un EE no constituye por sí sola una solución inmediata a la problemática, porque ésta persiste y va en escalada; y, ii) un EE es un mecanismo extraordinario que no puede ser empleado como un instrumento ordinario ni puede ser una herramienta de gestión pública.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">6-22-EE/22</p>


EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Desechar una AP, por el solo hecho de abordar un asunto proveniente de un proceso electoral, vulnera la garantía de motivación.</p>	<p>La Corte Constitucional examinó una acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que negó una AP. Una vez revisado el caso, la CCE declaró que las autoridades jurisdiccionales vulneraron la garantía de motivación, en tanto negaron la AP, por considerar que la vía constitucional no era la adecuada para conocer de la controversia, sin verificar, de forma previa, si existieron o no las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales. En este sentido, la CCE reiteró que, solo en caso de no encontrar vulneraciones de derechos, podían establecer la vía que consideraban adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante. Adicional, la CCE puntualizó que no puede ignorar que el período electoral para el que fue electo el accionante concluyó con la elección de las dignidades seccionales para el periodo electoral 2019-2023, que se traduce en situaciones jurídicas que a la presente fecha se encuentran consolidadas y que no deben alterarse. Como medidas de reparación, la CCE realizó un llamado de atención a los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial que conocieron la acción de protección, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante. Asimismo, la CCE declaró que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">1180-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada contra una sentencia que rechazó el recurso de apelación, dictada dentro de una AP, y que en aplicación del principio de <i>iura novit curia</i> reformó la sentencia y declaró que no se vulneraron los derechos alegados, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación, porque verificó que, a diferencia de lo alegado por el accionante, la Sala Provincial sí se pronunció sobre cada una de las pretensiones y derechos alegados, para lo cual enunció las normas en las que basó su decisión y explicó la pertinencia de estas frente al recurso de apelación interpuesto. Con ello, la CCE constató la existencia de una motivación suficiente dentro de la sentencia impugnada. Por tanto, desestimó la acción planteada.</p>	<p style="text-align: center;">1351-17-EP/22</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Las autoridades judiciales que desestiman una acción de HD sin justificación jurídica alguna, de acuerdo con el objeto</p>	<p>La Corte Constitucional examinó la acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una acción de hábeas data (HD). Tras el análisis, la CCE declaró que las autoridades judiciales vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al incumplir su obligación de pronunciarse sobre la procedencia o no del hábeas data, previo a señalar que existen otras vías para la resolución del caso, lo cual obligó al accionante a acudir a la vía ordinaria. La CCE puntualizó que, en caso de que las juezas y jueces que conocen una acción de HD desestimen la garantía sin explicar las razones de la improcedencia de la acción -conforme el objeto del hábeas data y la pretensión del accionante de acceso, actualización, rectificación, anulación o eliminación de información- se configura un vicio de incongruencia frente al Derecho. La CCE constató que en las sentencias impugnadas, los juzgadores concluyeron que la exigencia del peticionario</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">1381-17-EP/22</p>

<p>de la garantía, incurren en un vicio de incongruencia frente al Derecho.</p>	<p>se enmarcaba en la vía administrativa, sin analizar la vulneración del derecho a la identidad alegada por el accionante y sin explicar las razones de la improcedencia del hábeas data correctivo en el caso concreto, con lo cual incurrieron en un vicio de incongruencia frente al Derecho, por no justificar la decisión de desestimar la acción de HD de acuerdo con el objeto de esta garantía jurisdiccional y la petición del accionante, conforme lo exigen la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. La CCE dispuso que el Consejo de la Judicatura publique la sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Dentro de una acción de protección, una vez advertida la vulneración de derechos, los juzgadores no tienen la obligación de identificar la existencia de vías adecuadas y eficaces en la justicia ordinaria</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó una acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación dictada en una acción de protección (AP), por no verificar las vulneraciones de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica de la entidad accionante. La CCE determinó que la Sala de apelación sí consideró el fallo emitido sobre un caso similar, y determinó que el mismo no podía aplicarse en el caso concreto, porque desestimó la AP al no demandarse a la autoridad competente, lo que no ocurrió en la AP de la que proviene la decisión impugnada. La CCE resaltó que, al ser obligación de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, el verificar las vulneraciones de derechos alegadas, previo a determinar la existencia de vías ordinarias adecuadas y eficaces, en el caso concreto, el tribunal de apelación analizó y verificó tales vulneraciones, de conformidad con la Constitución y con la jurisprudencia constitucional, por lo que, una vez advertidas las vulneración de derechos, los juzgadores no tenían la obligación de identificar la existencia de vías adecuadas y eficaces en la justicia ordinaria. Finalmente, la CCE puntualizó que, aun cuando no era su obligación, la Sala de apelación afirmó que el caso debía ser conocido y resuelto en la vía constitucional, y no por la vía contencioso - administrativa, por lo que, su actuación se realizó en el marco jurídico que regula la AP, por lo que descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.</p>	 <p>1527-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento, si los juzgadores centran su análisis en el examen de derechos constitucionales.</p>	<p>En la EP presentada en contra de una sentencia de apelación que negó una AP, la CCE descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento, puesto que los juzgadores realizaron un examen acerca de la vulneración de los derechos constitucionales alegados, lo cual es susceptible de ser tratado mediante AP. Además, precisó que el análisis de si se trata o no de una mera legalidad, no puede repercutir en la determinación de competencia del juez para conocer la AP.</p>	<p>1685-17-EP/22</p>

<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad jurisdiccional que conoce una AP se centra en la acción planteada y precisa que es la vía adecuada y eficaz.</p>	<p>En la EP presentada por el GAD de Shushufindi contra la sentencia de segunda instancia que aceptó una AP, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al determinar que la actuación de la Sala de apelación se centró en el ámbito de la acción planteada, respecto de la cual precisó que era la vía adecuada y eficaz para conocer el caso y no la jurisdicción contenciosa administrativa. Por tanto, la CCE constató que la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para garantizar derechos constitucionales, establecida en la CRE, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1737-17-EP/22</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Art. 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no contiene ninguna restricción de acceso a la acción de protección</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección (AP), al no constatar vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, en razón de que la Sala razonó y explicó la pertinencia de los preceptos constitucionales a los fundamentos de hecho. La CCE determinó que la entidad accionante argumentó, entre otros, que la resolución debió impugnarse por la vía contencioso administrativa y que existía una supuesta prohibición de activar la AP. Sin embargo, la CCE precisó que la Sala constató la vulneración de derechos constitucionales, por lo que la AP fue la vía adecuada y eficaz para conocer el caso y no la jurisdicción contenciosa. La CCE comprobó que el art. 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), no contiene ninguna prohibición ni limitación al acceso de la AP, sino únicamente una remisión a las causales de su procedencia. Así, en el caso concreto, la CCE concluyó que la autoridad judicial, al ordenar que la Superintendencia de Bancos se abstenga de emitir actos administrativos o medidas preventivas, en contra de la entidad financiera accionante, relacionadas a la implementación, regulación, creación, difusión y uso de cuentas con dinero electrónico, observó la normativa previa, clara y pública para garantizar derechos constitucionales, establecida en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional, en tanto la resolución impugnada.</p>	 <p>2463-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad jurisdiccional aplica las normas jurídicas que considera pertinentes para la resolución de la causa.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra la sentencia, emitida dentro de una AP, que aceptó parcialmente el recurso de apelación, declaró la vulneración del derecho a la propiedad, y, dispuso la inmediata devolución del vehículo del actor y ordenó al SENA E. La CCE no constató la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues encontró que la Sala provincial identificó y aplicó las normas infraconstitucionales que estimó pertinentes para resolver la AP, sin que se identifique una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que acarree una afectación de preceptos constitucionales. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2508-17-EP/22</p>
<p>Vulneración de la garantía de la motivación en AP al no examinar la posible vulneración de derechos.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una AP, la CCE aceptó parcialmente la acción. La Corte declaró vulneración a la garantía de la motivación, porque no se identificó que en la sentencia impugnada se haya cuestionado la posible vulneración de los derechos fundamentales alegados o que se haya desarrollado algún tipo de razonamiento que hubiese permitido arribar a la conclusión de que estos no se vulneraron. En el voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Jhoel Escudero Soliz, sostuvieron que en este caso se</p>	<p>2523-17-EP/22</p>

	<p>cumplían los elementos para que se realice un control de mérito. En relación con los requisitos de la Sentencia No. 176-14-EP/29, la jueza y juez consideraron que los hechos que dieron lugar al proceso originario (desalojo y el derrocamiento) acarrearán una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior. Asimismo, verificaron que se cumplió con el criterio de gravedad por tratarse de grupos familiares campesinos de escasos recursos conformados por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria quienes, como consecuencia del desalojo y el derrocamiento de las viviendas, se encontrarían en condiciones agravadas de vulneración de sus derechos. Finalmente, se cumplió con el criterio de novedad ya que hubiese permitido a la Corte el desarrollar jurisprudencia sobre el derecho a la vivienda adecuada y parámetros frente a desalojos.</p>	
<p>Si en el análisis de una AP se concluye que no hubo vulneración de derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar la vía judicial adecuada.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una acción de protección, la CCE desestimó la acción. La Corte consideró que no se vulneró la garantía de la motivación, puesto que los jueces provinciales verificaron que no existió la vulneración de derechos constitucionales, sino que más bien se trató de un conflicto contencioso administrativo y determinaron la vía judicial adecuada para la solución del conflicto. Por lo expuesto, los jueces cumplieron con: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos.</p>	<p>2589-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por el IESS en contra de una sentencia de apelación que aceptó una AP, y dispuso que se restituyan los derechos del accionante, incluyó los rubros de jubilación dejados de percibir, la cobertura completa de atención médica y el pago de las pensiones jubilares, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, al constatar que la Sala provincial concluyó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, seguridad social, vida digna y los derechos de atención prioritaria de las personas que padecen enfermedades catastróficas. Así, la CCE concluyó que en la sentencia impugnada se expuso un razonamiento mínimamente completo para justificar la decisión de aceptar la AP. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2677-17-EP/22</p>

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en tanto verificó que la conjuenza que emitió el auto impugnado actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad. Asimismo, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, en razón de que la conjuenza realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>198-18-EP/22</p>

extralimita en su competencia.		
Análisis del vicio de incongruencia motivacional	En la EP presentada contra una sentencia de casación, dictada dentro de un proceso de impugnación, la CCE descartó la vulneración de la garantía a la motivación, al verificar que no incurre en el vicio de incongruencia argumentativa, dado que la CNJ dio razones para evidenciar que no hubo una errónea interpretación de la normativa aplicable al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. Además, al advertir una demora injustificada en la tramitación del proceso, la CCE puso en conocimiento del CJ tal situación y dispuso la investigación de posibles responsabilidades de los jueces que conformaron el TDCT.	266-17-EP/22
Análisis de las garantías de motivación, cumplimiento de normas y derechos de las partes y seguridad jurídica	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte no evidenció una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes porque el auto impugnado aplica la norma vigente para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto. Además, descartó que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, porque en el auto impugnado se aplicaron las normas previas, claras y públicas que la Sala estimó pertinentes para la resolución de la causa, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales. Finalmente, la Corte descartó vulneración de la garantía de la motivación porque verificó que el auto impugnado realizó un análisis de las causales propuestas en el recurso de casación concluyendo que el mismo no contenía una fundamentación idónea que permita su admisibilidad de acuerdo a la ley aplicable al momento.	586-17-EP/22
Derecho a ser juzgado por juez competente en fase de admisibilidad del recurso de casación en el marco de un juicio sumario	En la EP presentada contra el auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, emitido dentro de un juicio sumario por cobro de facturas, cuya alegación central fue que, se habría vulnerado la garantía del juez competente, al haber sido el conjuer nacional quien calificó el recurso de casación cuando lo que correspondía era que lo haga un tribunal de casación, la CCE, después de repasar el procedimiento del recurso de casación precisó que el conjuer era competente para examinar la admisibilidad del recurso de casación presentado, por lo que descartó la vulneración de la referida garantía. Por tanto, desestimó la acción planteada.	659-17-EP/22
Seguridad jurídica en el marco de un proceso contencioso administrativo	En la EP presentada en contra de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en el marco de una acción subjetiva, la CCE desestimó la acción. La Corte no consideró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia, puesto que la autoridad jurisdiccional basó sus consideraciones en normas previas, claras, públicas en un proceso judicial de su competencia y recalzó que no puede declarar la vulneración del derecho sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida.	763-17-EP/22
Análisis de las garantías de la motivación y observancia del trámite propio de cada procedimiento en una	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte no pudo advertir un vicio motivacional de incongruencia, pues la Sala accionada se refirió tanto al recurso planteado, como a la contestación del mismo y, se refleja que el recurso otorgó una respuesta a los cargos	826-17-EP/22

sentencia de casación en un proceso contencioso tributario	casacionales planteados. Por otro lado, la Corte descartó una vulneración a la garantía de ser juzgado por autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, puesto que no se observó que la Sala haya extralimitado sus competencias, sin que se haya podido advertir valoración de pruebas o hechos.	
Análisis del cargo de motivación aparente en una sentencia de casación.	En la EP presentada por EP Petroecuador en contra de una sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción. La entidad accionante sostenía que la sentencia impugnada contenía una motivación aparente, ya que estaba afectada por el vicio de incongruencia frente a las partes. La Corte, al analizar el cargo, evidenció que la Sala de la CNJ sí otorgó una respuesta a los cargos planteados, tanto por el recurrente, como por EP Petroecuador. La Sala partió de las disposiciones cuya falta de aplicación se alegó, analiza las disposiciones que la entidad accionante considera que fueron inobservadas, para finalmente casar la sentencia al considerar que las infracciones del fallo recurrido fueron verificadas.	838-17-EP/22
Análisis de igualdad y no discriminación en dos acciones subjetivas que fueron resueltas por distintos jueces	En la EP presentada en contra de la sentencia del TDCA en el marco de una acción subjetiva, la Corte desestimó la acción. La Corte no evidenció la vulneración a la igualdad y no discriminación, puesto que, pese a que hubo dos accionantes que impugnaron la misma resolución y ambos obtuvieron una respuesta distinta a su acción subjetiva, los jueces que resolvieron cada demanda no fueron los mismos, por lo que no existió un precedente auto-vinculante que aplicar.	892-17-EP/22
No se puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma ha sido infringida	En la EP presentada por el Ministerio de Salud en contra de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en el marco de una acción subjetiva, la CCE desestimó la acción. La Corte no consideró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que la autoridad jurisdiccional aplicó normas previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente, que estimó pertinentes, sin que se identifique que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada, que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.	923-17-EP/22
No se vulnera la motivación cuando la sentencia de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.	En la EP presentada por el Distrito Metropolitano de Quito, contra la sentencia dictada dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, pues observó que la sentencia impugnada enunció de manera suficiente las normas en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso. Así, la CCE constató la existencia de una fundamentación fáctica y jurídica suficiente en la sentencia impugnada y, por tanto, concluyó que no ha existido vulneración alguna del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, y por lo mismo no verificó la deficiencia motivacional de insuficiencia. En consecuencia, desestimó la acción presentada.	957-17-EP/22
Análisis del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y defensa	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un juicio ejecutivo, la CCE desestimó la acción. La Corte verificó que no se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación, porque los operadores jurisdiccionales sí consideraron las pruebas vertidas por el accionante, existiendo un pronunciamiento específico respecto de por qué no es prueba suficiente el certificado de buró de crédito. Además, la valoración probatoria se dio en contraste con las excepciones presentadas por los demandados, comprobándose que sí hubo una fundamentación fáctica completa.	966-17-EP/22

Análisis del vicio motivacional de insuficiencia argumentativa en una sentencia de casación.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó un posible vicio de insuficiencia argumentativa por incoherencia lógica, puesto que la Sala efectivamente procedió a verificar si la referida decisión incurrió en la causal quinta, respecto a la errónea interpretación de la norma, sin existir una contradicción entre las premisas utilizadas y la conclusión a la que llegó la Sala.	1003-17-EP/22
A la Corte no le corresponde pronunciarse acerca de lo correcto o incorrecto de los criterios vertidos en actuaciones jurisdiccionales.	En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación y el auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un juicio de reivindicación de dominio, la CCE desestimó la acción. La Corte consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que la Sala y el conjuer, identificaron y aplicaron las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente, que estimaron pertinentes para resolver el recurso de apelación del juicio ordinario de reivindicación de dominio y la inadmisión del recurso de casación.	1100-17-EP/22
Seguridad jurídica en un auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte no observó que la conjueza haya hecho un examen de fondo del recurso ni tampoco una extralimitación de funciones de la Sala en el auto impugnado. Por ello, el auto impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.	1202-17-EP/22
Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por aplicación irretroactiva de la ley	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un juicio laboral, la CCE aceptó la acción. La Corte verificó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por una aplicación retroactiva de normativa que regulaba el cálculo de la jubilación global patronal, desconociendo los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21 y 668-17-EP/22.	1205-17-EP/22
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia. /No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.	En la EP presentada por el SENA contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE no encontró vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues, determinó que las razones por las que se resolvió inadmitir el recurso no conllevan un análisis de fondo, sino que se refieren a la forma en que se fundamentó el recurso; en efecto, el juzgador analizó que el escrito cumpla con la estructura formal, conforme lo prevé el COGEP, lo cual no vulnera la garantía citada. Asimismo, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, en razón de que el conjuer realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que éste no reúna todos los elementos requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente, por lo que, se evidencia la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.	1355-17-EP/22
Análisis de la garantía de la motivación y derecho a la tutela judicial efectiva en el marco de un proceso contencioso administrativo	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por la CNJ en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE desestimó la acción. La Corte evidenció que la conjueza tomó en consideración las causales alegadas, estableció los puntos que se deben considerar para viabilizar el recurso, revisó los yerros de la decisión del TCA, analizó la admisibilidad del recurso y se refirió a las normas aplicables respecto a cada uno de los considerandos. Por ello,	1371-17-EP/22

	<p>cumplió con una motivación suficiente. Por otro lado, la Corte observó que la Sala no exigió otros requisitos adicionales aparte de los establecidos en la Ley de Casación, evidenciando que la decisión no fue arbitraria. Por lo expuesto, la Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación y al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia.</p>	
<p>No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente./La sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye una razón suficiente para determinar la procedencia de una EP.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra de la sentencia del Tribunal Distrital y del auto de inadmisión de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte verificó que la sentencia impugnada sí contó con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, por lo que no se vulnera la garantía de la motivación. Por otro lado, la Corte no analizó el auto, puesto que el accionante no presentó un argumento completo en su acción.</p>	<p>1388-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente. /No se vulnera la seguridad jurídica cuando se aplican normas jurídicas y se explica su pertinencia para resolver el caso.</p>	<p>En la EP presentada por el SRI contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de una acción de impugnación tributaria, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, pues constató que la autoridad judicial accionada explicó las razones por las cuales consideró que el recurso de casación no cumplió los requisitos formales establecidos en el COGEP -en función de los cargos formulados por el recurrente- y enunció las normas en las cuales fundamentó su decisión. Asimismo, la CCE no evidenció vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que el conjuer se circunscribió al análisis de admisibilidad del recurso de casación, pues al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, la Corte no evidencia una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la afectación de preceptos constitucionales. Por tanto, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1415-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando el auto de inadmisión de casación cita la normativa legal y explica la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso.</p>	<p>En la EP presentada por la SENAE contra la sentencia emitida por el Tribunal Distrital y el auto de inadmisión del recurso de casación emitidos en el marco de un proceso de excepciones a la coactiva, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación, dado que la sentencia impugnada no era contradictoria, por el contrario, observó una fundamentación fáctica y normativa suficiente con relación a la excepción correspondiente. De igual forma, la CCE evidenció que la Sala se pronunció sobre las causales alegadas en el recurso de casación, indicó de manera detallada los elementos que debían haberse desarrollado en cada uno de los casos alegados por el hoy accionante en su recurso de casación e indicó que dicho recurso es extraordinario y que no debe ser considerado una instancia adicional para revertir una decisión con la que la accionante se encuentra en desacuerdo. En consecuencia, desestimó la acción presentada.</p>	<p>1442-17-EP/22</p>
<p>Motivación suficiente en una sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso civil</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso de reivindicación de dominio de un bien inmueble, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó la existencia de un posible vicio motivacional de incongruencia, ya que verificó que en el fallo de apelación sí existió un pronunciamiento expreso sobre las excepciones del</p>	<p>1476-17-EP/22</p>

	<p>accionante relativas a (i) las supuestas nulidades que viciarían el título de dominio en función del que el actor pretendía la reivindicación, (ii) la falta de derecho del actor para proponer la demanda, y (iii) la improcedencia de la acción. Por ello, la Sala dio respuesta suficientemente motivada a las alegaciones del accionante, descartando una posible vulneración a la garantía de la motivación.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad resuelve la controversia conforme a la normativa aplicable al caso. /No se vulnera la garantía de ser juzgado ante juez competente cuando el juzgador no se extralimita en sus competencias.</p>	<p>En la EP presentada por el MINEDUC contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, dado que no verificó la alegada vulneración, ya que, en el fallo de casación impugnado, los jueces nacionales aplicaron normas jurídicas previas, públicas y claras en el marco de sus competencias. En cuanto a la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente, la CCE verificó que los jueces de la CNJ analizaron suficientemente la relación laboral del proceso de origen, a la luz de los elementos fácticos y la normativa que consideraron aplicable a la controversia, para pronunciarse respecto a la falta de competencia argüida por la entidad accionante y argumentó que el régimen jurídico aplicable al caso se sujetaba al Código del Trabajo. Por tanto, la CCE desestimó la acción propuesta.</p>	<p>1652-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, en razón de que el conjuer realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que éste no reúna todos los elementos requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente, por lo que, se evidencia la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1792-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.</p>	<p>En la EP presentada contra un auto de inadmisión de recurso de casación, emitido en el marco de un proceso laboral por haberes laborales, la CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación, dado que se atendieron a los sustentos fácticos y normativos respectivos en orden a las causales alegadas, a su naturaleza y al marco normativo vigente a la época, lo que permitió concluir a la conjuer, en consideración al análisis desarrollado, que el recurso de casación interpuesto no cumplió con el requisito formal previsto en la Ley de Casación. Por tanto, la CCE desestimó la acción planteada.</p>	<p>1853-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, en razón de que el conjuer realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que éste no reúna todos los elementos requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente, por lo que, se evidencia la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la garantía del cumplimiento de normas y derechos</p>	<p>1889-17-EP/22</p>

<p>extralimita en su competencia.</p>	<p>de las partes, la CCE determinó que las razones por las que se resolvió inadmitir el recurso no conllevan un análisis de fondo, sino que se refieren a la forma en que se fundamentó el recurso; en efecto, el juzgador analizó que el escrito cumpla con la estructura formal, conforme lo prevé el COGEP, lo cual no vulnera la garantía citada. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a la defensa, cuando se declara el abandono de una causa por el incumplimiento de requisitos legales.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono de un proceso por pago de haberes laborales, la CCE desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, puesto que, la actuación de la Sala Provincial no privó, de manera arbitraria, la defensa del accionante en ninguna etapa del procedimiento, no impidió que sea escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado o abogada a su elección, presentar de forma verbal o escrita sus argumentos, pruebas, contradecir y recurrir el fallo, pues la declaratoria de abandono fue producto del incumplimiento de requisitos legales; y por tanto, es atribuible a la negligencia de la parte actora, al no haber autorizado a su abogado para intervenir en el juicio y solicitar el diferimiento de la audiencia, y, al no haber asistido a la diligencia de manera personal. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1974-17-EP/22</p>
<p>Establecimiento de obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso penal, la Corte aceptó la acción. La Corte verificó que el Tribunal de casación rebasó su actividad interpretativa y aplicó una fase de admisibilidad en contravención expresa del trámite previsto para este recurso; y, con base en la resolución 10-2015, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos exigidos en el COIP. Por lo expuesto, declaró la vulneración del derecho a recurrir.</p>	<p>1919-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por el SRI contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de una acción de impugnación tributaria, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, porque evidenció que, en el auto impugnado la conjueza enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación para la resolución del caso, considerando los argumentos del escrito del recurso respecto de los vicios casacionales alegados, es decir, constató la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente, con lo que se descartan los cargos alegados por la entidad accionante. En consecuencia, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2010-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación se pronuncia sobre los cargos y explica la pertinencia de las normas. / No se vulnera el derecho a la defensa cuando, al inadmitir un recurso de</p>	<p>En la EP presentada por la SENAE contra un auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación debido a que el auto impugnado contenía la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se fundó, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. De igual forma, la CCE descartó la vulneración del derecho a la defensa, al encontrar que el auto impugnado no se refirió al fondo del recurso de casación. Por el contrario, observó que el recurso fue inadmitido porque, a criterio del conjuez nacional, este incumplió con los requisitos previstos para el efecto en el COGEP. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2012-17-EP/22</p>

casación, se analiza un tema de forma.		
La mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la EP	En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte verificó que no existió vulneración a la garantía de la motivación puesto que el auto contenía una fundamentación suficiente y el análisis general no supone un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de casación, o sobre aspectos fuera de la competencia de la conjuenza.	2072-17-EP/22
Garantía de la motivación y seguridad jurídica en un auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó una vulneración a la garantía de la motivación al evidenciar que el auto impugnado contiene una justificación normativa y fáctica suficiente. De igual manera, la Corte descartó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica ya que la Sala, al analizar las causales e inadmitir el recurso de casación aplicó las reglas procesales de la Ley de Casación.	2106-17-EP/22
No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación se pronuncia sobre los cargos y explica la pertinencia de las normas.	En la EP presentada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso administrativo. La CCE descartó la vulneración de la garantía de la motivación porque evidenció que en el auto impugnado la autoridad jurisdiccional expuso las normas jurídicas mediante las cuales fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Por lo tanto, la Corte estableció que la decisión judicial impugnada cuenta con una estructura mínimamente completa para que exista una motivación suficiente. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.	2115-17-EP/22
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando los operadores judiciales siguen las reglas de trámite previstas en la ley.	En la EP presentada en contra del auto de sobreseimiento en el marco de un proceso penal por el delito de estafa, la CCE desestimó la acción. La Corte consideró que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que el auto impugnado se fundamentó en y fue consecuencia del dictamen abstentivo de fiscalía y ratificado por el fiscal superior, conforme lo determina el COIP. Por ello, la autoridad judicial basó su decisión en la regla de trámite prevista en la ley.	2119-17-EP/22
Vulneración del derecho a recurrir por aplicación de la Resolución 10-2015 de la CNJ sobre admisión de casación penal, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la Resolución 10-2015 de la CNJ cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado, la CCE resolvió el caso, de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado, en función de lo cual constató dos supuestos: (i) que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional, y (ii) que la demanda de la EP se encuentre pendiente de resolución por parte de la CCE. En aplicación del principio <i>iura novit curia</i> , la CCE analizó si en el caso concreto existió vulneración del debido proceso en la garantía a recurrir, y, determinó que la aplicación de la Resolución 10-2015 impidió que los accionantes fundamenten el recurso	2125-17-EP/22

	de casación en audiencia, tal como lo dispone el art. 657, num. 2 del COIP. Así, la CCE consideró que la exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó a los accionantes de fundamentar en audiencia su recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción planteada, declaró que el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir, y, por tanto, retrotrajo el proceso al momento de su vulneración.	
No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.	En la EP presentada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, dentro de un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, al observar que la decisión impugnada se encuentra motivada, ya que cuenta con una estructura mínimamente completa tanto en lo referente a su fundamentación fáctica como jurídica; debido a que la conjueza enunció las normas que respaldan la tramitación del recurso de casación en fase de admisión; y explicó por qué el recurso incoado por la entidad accionante no superaba esta fase. En consecuencia, la CCE desestimó la acción propuesta.	2165-17-EP/22
No se vulnera el derecho a la defensa cuando existe la razón de notificación de la providencia impugnada y la presunción de veracidad de aquella no ha sido desacreditada.	En la EP presentada en contra de la sentencia dictada por una Unidad Judicial Civil, dentro de un proceso civil, la CCE descartó la vulneración del derecho a la defensa, al constatar que el juez de la causa sí notificó legalmente la sentencia impugnada a la compañía accionante. En efecto, la CCE consideró que, de la certificación emitida por la Unidad Judicial, a través de su secretario, se presume legítima, da fe pública de su contenido, y se entiende que las partes procesales sí fueron notificadas. Por tanto, la CCE desestimó la acción planteada.	2222-17-EP/22
El desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la EP y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional.	En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE desestimó la acción. De la revisión del auto impugnado, la Corte evidenció que Sala de lo Contencioso Tributario identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas, según el ordenamiento jurídico vigente que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso de casación interpuesto.	2231-17-EP/22
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia.	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, en razón de que el conjuez realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que éste no reúna todos los elementos requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente, por lo que, se evidencia la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. En cuanto a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la CCE determinó que las razones por las que se resolvió inadmitir el recurso no conllevan un análisis de fondo, sino que se refieren a la forma en que se fundamentó el recurso; en efecto, el juzgador analizó que el escrito cumpla con la estructura formal, conforme lo prevé el COGEP, lo cual no vulnera la garantía citada. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.	2261-17-EP/22

<p>Análisis del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso de daños y perjuicios, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, puesto que estimó que la CNJ, en su sentencia de mérito, analizó las pruebas presentadas por el actor en el juicio y las consideró determinantes y suficientes para probar la pretensión, cuando esto no puede ser analizado nuevamente por los jueces de casación. Además, la Corte verificó que los jueces casacionales actuaron en el marco de sus competencias y aplicaron las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes respecto a las sentencias de mérito en sede casacional.</p>	<p>2269-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad resuelve la controversia conforme a la normativa clara, previa y pública.</p>	<p>En la EP presentada por la SENAE contra un auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que en el auto impugnado la conjueza nacional determinó que los cargos presentados por el SENAE no tienen la fundamentación requerida por la norma aplicable y la jurisprudencia emitida por la CNJ, porque solo se realizó la transcripción de las normas infringidas, y no se relacionó los argumentos expuestos con errores específicos en la sentencia recurrida, ni con el caso concreto. Por tanto, la CCE desestimó la acción propuesta.</p>	<p>2355-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de casación se pronuncia sobre los cargos y explica la pertinencia de las normas al caso.</p>	<p>En la EP presentada por Petroecuador contra un auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso laboral, la CCE desechó el cargo de vulneración de la garantía de motivación, al observar que el conjuez nacional consideró que la fundamentación del recurso de casación no cumplía los requisitos contenidos en la ley de la materia, debido a la fundamentación general y a la falta de identificación de las causales de casación contempladas en dicha la ley. Además, la CCE señaló que, si bien el conjuez no se pronunció de forma individualizada sobre los cargos de casación formulados, se descarta un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. En consecuencia, la CCE desestimó la acción propuesta.</p>	<p>2364-17-EP/22</p>
<p>Análisis de las garantías del trámite propio a cada procedimiento y motivación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación y de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción. La Corte evidenció que la Sala Provincial justificó su competencia y se refirió a la excepción de incompetencia propuesta por la entidad accionante con una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Así también, la Corte descartó una vulneración a la garantía de la motivación, ya que la conjueza nacional abordó las alegaciones presentadas, expuso una justificación normativa suficiente atinente a la indicación de la carga argumentativa que debía cumplir el casacionista con relación a la causal de casación, y una justificación fáctica suficiente, concerniente a explicar las razones por las cuales la entidad accionante no había cumplido con los requisitos para que se admita el cargo de falta de competencia y nulidad.</p>	<p>2428-17-EP/22</p>
<p>Motivación suficiente y aplicación de normas previas, claras y públicas en una sentencia de casación en un proceso laboral</p>	<p>En la EP presentada por la compañía NIRSA S.A. en contra de la sentencia de casación de la CNJ en el marco de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción. La Corte no evidenció una vulneración a la garantía de la motivación, puesto que los jueces analizaron el fondo de cada uno de los cargos propuestos dentro de la causal alegada, con mención de las normas jurídicas que aplicaron y, además, justificando tal aplicación a lo señalado en el escrito presentado. Así también, no encontró una vulneración al</p>	<p>2438-17-EP/22</p>

	derecho a la seguridad jurídica al verificar que los jueces demandados aplicaron las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideraron pertinentes para la resolución de la causa, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.	
Análisis de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo.	En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de una acción de impugnación, la CCE desestimó la acción. La Corte no evidenció que la conjueza de la CNJ haya efectuado un examen que no le correspondía, desvirtuando lo expuesto por el SENA E, o que se haya aplicado criterios no contenidos en la norma. La Corte evidenció que la conjueza se limitó a determinar si el mismo cumplía con los requisitos legales y no a resolver asuntos que procesalmente le correspondía realizar en otra etapa del proceso. Por ello, la CCE no evidenció que se haya vulnerado la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.	2442-17-EP/22
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Mediante EP no procede auditar las actuaciones de la Fiscalía. / Observancia de la debida diligencia en casos que intervengan niños, niñas y adolescentes</p>	La CCE examinó una acción extraordinaria de protección (EP) contra un auto de sobreseimiento dictado por la jueza de instrucción; así como del auto que negó el recurso de apelación emitido por el tribunal de apelación, dictados dentro de un proceso penal de adolescentes infractores por delito de violación. Tras el análisis, la CCE descartó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva, y, a la seguridad jurídica. Como cuestión previa, la CCE explicó que, en el marco de la EP, las actuaciones realizadas por la Fiscalía durante la investigación previa escapan el objeto de dicha acción, sin perjuicio de que son materia del control jurisdiccional que deben realizar las juezas y jueces de garantías penales en el marco de sus competencias, quienes sí emiten decisiones susceptibles de ser objeto de EP. Por tanto, la CCE concluyó que las actuaciones fiscales y las actuaciones dejadas sin efecto por la jueza de instrucción no son objeto de EP. La CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, al confirmar que los autos impugnados contenían una fundamentación jurídica y fáctica suficiente. Asimismo, no encontró vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el accionante obtuvo respuesta a sus pretensiones en observancia al principio de debida diligencia. Además, descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al verificar que las normas jurídicas aplicadas por las autoridades judiciales accionadas eran normas existentes en el ordenamiento jurídico al momento en que inició el proceso penal. La jueza Alejandra Cárdenas y el juez Jhoel Escudero, en su voto salvado conjunto, entre otros criterios, se refirieron a los estándares en relación con la debida diligencia en la investigación y procesamiento de presuntos delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes. En su voto salvado, la jueza y juez enfocaron su argumentación en tres ejes: la justifica especializada en niñez y adolescencia; la debida diligencia reforzada en procesos penales en los que participan niños, niñas y adolescentes; y, la importancia de la actuación de los/as operadores/as de justicia en casos de violencia de género. Finalmente, el voto salvado aborda la necesidad de encontrar medidas adecuadas de reparación que vayan más allá de retrotraer los hechos al estado anterior de la vulneración, con miras a una reparación integral de la víctima.	 2467-17-EP/22
	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario,	2647-17-EP/22


<p>No se vulnera la motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad adopta una decisión en observancia de las normas que regulan el caso.</p>	<p>la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, en razón de que el conjuer realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que éste no reúna todos los elementos requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente, por lo que, se evidencia la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. Asimismo, la CCE no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en razón de que el conjuer se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación, en observancia de las normas del COGEP relativas a sus facultades y a los requisitos de admisibilidad de los recursos. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>Garantía de ser juzgado por un juez competente en una sentencia de casación en el marco de un proceso laboral</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica al constatar que en la sentencia impugnada se aplicaron las normas previas, claras y públicas que la Sala Laboral estimó pertinentes para la resolución de la causa, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales. Así también, la Corte descartó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, ya que la CNJ al ratificar el análisis de la Corte Provincial sobre la competencia del Tribunal Ad quem, sí se pronunció respecto de las excepciones por incompetencia deducidas por la entidad accionante en el proceso de origen, y al haber sido dirimidas en sede ordinaria, más allá de la corrección o incorrección de esta decisión, no se evidenció que se haya provocado afectaciones a derechos.</p>	<p>2658-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando los operadores judiciales aplican normas infraconstitucionales que consideran adecuadas para sustentar su razonamiento.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia que negó una demanda contencioso administrativa, la CCE desestimó la acción. La Corte no encontró vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al evidenciar que el Tribunal aplicó normas infraconstitucionales previas, claras y públicas que consideró adecuadas para sustentar su razonamiento y ello no constituye una inobservancia del ordenamiento jurídico. Con respecto a la garantía de la motivación, La Corte evidenció que la sentencia impugnada enunció las normas en las que se fundó el rechazo de la demanda subjetiva y se explicó su pertinencia con relación a la misma, existió una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que no existiría vulneración de este derecho.</p>	<p>2686-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado ante juez competente cuando el juzgador no se extralimita en sus competencias. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad resuelve la controversia conforme a la normativa aplicable al caso.</p>	<p>En la EP presentada por el entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, contra una sentencia de casación, dictada dentro de un proceso por pago de pensión jubilar, la CCE descartó la vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, en razón de que los jueces de casación, para determinar si eran competentes en el proceso, analizaron el contenido de la relación laboral entre el actor del proceso de origen y la entidad accionante, y determinó el régimen jurídico aplicable a tal relación laboral sobre la base de normas constitucionales y legales. Asimismo, la CCE no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues constató que la Sala de la Corte Nacional examinó la argumentación de la entidad accionante en cuanto a la causal propuesta relacionada con la alegada falta de competencia de los jueces laborales de primera y segunda instancia; y llegó a la conclusión de</p>	<p>2705-17-EP/22</p>

	que no existió una errónea interpretación de la ley en la sentencia recurrida, a partir de la aplicación de las normas que estimó pertinentes para resolver la controversia. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera el derecho a la defensa cuando, al inadmitir un recurso de casación, se analiza un tema de forma. /No se vulnera la garantía de la motivación cuando el auto de inadmisión de casación se pronuncia sobre los cargos y explica la pertinencia de las normas.	En la EP presentada por la SENA E contra un auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración del derecho a la defensa, al encontrar que el auto impugnado no se refirió al fondo del recurso de casación. Por el contrario, observó que el recurso fue inadmitido porque, a criterio del conjuer nacional, este incumplió con los requisitos previstos para el efecto en el COGEP. Asimismo, descartó la vulneración de la garantía de motivación debido a que el auto impugnado contenía la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se fundó, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.	2711-17-EP/22
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Para analizar la motivación en una decisión hay que remitirse tanto a su contenido explícito como al implícito</p>	La Corte Constitucional (CCE) examinó una acción extraordinaria de protección (EP), presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una acción de protección (AP). Tras el análisis correspondiente, la CCE determinó que la sentencia de primera instancia incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes, que vulneró la garantía de la motivación. Sin embargo, por cuanto aquel vicio fue subsanado en la sentencia de segunda instancia, la CCE desestimó la acción. La CCE reiteró que para analizar la motivación en una decisión no hay que remitirse únicamente al contenido explícito, sino también al implícito, para lo cual es necesaria una lectura integral del contexto y de la decisión analizada, sin que esto conlleve adjudicar contenido, que no fue establecido en el fallo. Así, en el caso concreto, la CCE observó que, si bien la Sala mencionó explícitamente que la garantía de motivación será analizada en relación a la decisión impugnada, también realizó un análisis implícito sobre las normas aplicadas por CNT EP en la resolución de terminación unilateral para determinar las razones por las que esta entidad habría arribado a dicha conclusión. Además, para resolver el caso concreto, la CCE recordó el precedente establecido en la sentencia 185-17-EP/22, referente a que, al haberse subsanado una vulneración en la segunda instancia y al ser la última decisión la que surte efectos jurídicos, la alegada vulneración no subsiste y la vulneración de primera instancia carece de relevancia constitucional. La CCE reiteró aquel criterio, en tanto constató que la sentencia de segunda instancia subsanó el vicio motivacional en el que incurrió el juez de primera instancia, al omitir pronunciarse sobre la falta de motivación en el acto administrativo que decidió la terminación unilateral del contrato.	 <p>2754-17-EP/22</p>
Motivación suficiente y seguridad jurídica en auto de inadmisión de casación	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso civil, la CCE desestimó la acción. La Corte verificó que la Sala razónó que la compañía accionante en su recurso de casación no determinó qué normas o cargos presuntamente vulnerados correspondían para cada causal casacional y resolvió que no cumplía con los requisitos normativos, calificando la inadmisión a la luz del artículo 6 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la Corte determinó que el auto	2833-17-EP/22

	impugnado contiene una motivación suficiente. Por otro lado, la Corte no consideró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que la Sala se refirió a su competencia para resolver la admisibilidad del recurso de casación, analizó su naturaleza, se limitó a analizar el cumplimiento de requisitos formales y, para tal efecto, abordó la oportunidad para su interposición, la legitimación, la procedencia y la fundamentación.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia.	En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, en razón de que el conju ez realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, lo que conllevó a que éste no reúna todos los elementos requeridos para que el mismo pueda ser analizado posteriormente, por lo que, se evidencia la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. En cuanto a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la CCE determinó que las razones por las que se resolvió inadmitir el recurso no conllevan un análisis de fondo, sino que se refieren a la forma en que se fundamentó el recurso; en efecto, el juzgador analizó que el escrito cumpla con la estructura formal, conforme lo prevé el COGEP, lo cual no vulnera la garantía citada. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.	2892-17-EP/22
La mera inconformidad con la decisión judicial impugnada no es una razón suficiente para que proceda una EP.	En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte no encontró vulneración a la garantía de la motivación, puesto que la autoridad accionada examinó el cumplimiento de los requisitos formales que debe reunir el recurso de casación, enunció las normas en que se sustenta la inadmisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos expuestos, que en este caso es la verificación de las causales de casación invocadas. Por otro lado, la Corte tampoco determinó una vulneración en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que la autoridad accionada, actuó dentro de sus competencias y de acuerdo con las reglas de trámite previstas para la etapa de admisibilidad del recurso de casación.	2926-17-EP/22
Vicio de inexistencia de motivación en una sentencia de casación de mérito	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación de la CNJ, en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE aceptó la acción. La Corte recordó que, en las sentencias de mérito expedidas por la CNJ dentro de un proceso de casación, no basta que exista un pronunciamiento en el dictum del caso, sino que debe explicar cómo se resuelve la litis de forma motivada. Por ello, la Corte observó que los jueces casan la sentencia, más no explican o fundamentan las razones para declarar la validez de la resolución de la SENA E y la rectificación de tributos. Por ello, declaró una vulneración de la garantía de la motivación al evidenciar la existencia de un vicio de inexistencia de motivación.	2999-17-EP/22
Motivación suficiente	En la EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia y del auto que declaró desierto el recurso de apelación en el marco de un proceso civil, la CCE desestimó la acción. La Corte determinó que no se vulneró la garantía de la motivación, al verificar que los actos impugnados explicaron la pertinencia de las normas aplicadas y explicaron los hechos fácticos, cumpliendo con la estructura de motivación suficiente. En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade, sostuvo que la Corte Provincial negó	3117-17-EP/22

	<p>el recurso debido a que, dentro del proceso de origen, la actora presentó un escrito de apelación sin la debida fundamentación ordenada por la autoridad y fuera del término concedido. Por consiguiente, la falta de agotamiento de este recurso es atribuible a la negligencia la accionante y no correspondía a esta Corte pronunciarse respecto de la sentencia de primera instancia. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería, enfatizó en que se debió haber hecho una evaluación del agotamiento de recursos en lugar de subsanar la negligencia procesal de los accionantes. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques sostuvo que debió rechazarse la acción porque no existió un agotamiento efectivo de los recursos a disposición del accionante.</p>	
<p>Debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y derecho a la defensa en el marco de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, por cuanto no existió extralimitación alguna de funciones en el análisis de admisibilidad del recurso de casación, además de que el accionante nunca fue privado de su derecho a la defensa en ninguna de las etapas del proceso, puesto que pudo contestar la demanda que se planteó en su contra, presentó la prueba, impugnó los medios probatorios de la contraparte, fue escuchado en audiencia preliminar; y, no se vio impedida de recurrir la decisión.</p>	<p>3138-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente.</p>	<p>En la EP presentada por la compañía Diners Club del Ecuador S.A., contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación laboral, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, pues verificó que el congreso nacional se pronunció sobre el cumplimiento de requisitos en la fase de admisibilidad y concluyó que el recurso no cumplió con lo previsto en el COGEP. Además, la CCE encontró que en el auto impugnado el congreso sí enunció las normas que estimó aplicables al caso concreto y que fundamentaron su decisión en la normativa que regulaba el caso, y explicó la pertinencia de estas normas frente al recurso de casación interpuesto por el recurrente, y cumplió con brindar fundamentación normativa y fáctica suficiente respecto al caso concreto y sin incurrir en el vicio de insuficiencia de la motivación. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>3172-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas y se explica la pertinencia de su aplicación al caso. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando la autoridad no se extralimita en su competencia.</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, puesto que el congreso realizó un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso interpuesto y explicó las razones por las que la fundamentación del recurso no era idónea, por lo que, se evidencia la existencia de una fundamentación normativa suficiente; y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la CCE determinó que las razones por las que se resolvió inadmitir el recurso no conllevan un análisis de fondo, sino que se refieren a la forma en que se fundamentó el recurso; en efecto, el juzgador analizó que el escrito cumpla con la estructura formal, conforme lo prevé el COGEP, lo cual no vulnera la garantía citada. Por tanto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>3207-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el</p>	<p>En la EP presentada por el IESS contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE</p>	<p>3248-17-EP/22</p>

<p>auto de inadmisión de un recurso de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente. / No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando el justiciable puede acceder a la justicia y obtener una respuesta de ella. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad resuelve la controversia conforme a la normativa aplicable al caso.</p>	<p>no evidenció vulneración de la garantía de motivación, en razón de que el juzgador se refirió al alcance de la causal sobre aplicación indebida, a través de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias; y, además, estimó que el recurrente no justificó las normas que debían ser aplicadas al caso concreto. Con ello concluyó que la motivación de la decisión judicial impugnada es suficiente. Asimismo, la CCE descartó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al verificar que la entidad accionante pudo acceder a la administración de justicia, interpuso el recurso de casación, el cual recibió el trámite correspondiente en la fase de admisibilidad según la legislación, y al final, obtuvo una decisión legítima, motivada y argumentada en las normas que el conjuer consideró aplicables al caso concreto. Finalmente, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto observó que en el auto impugnado el conjuer analiza el argumento de la entidad accionada en observancia a fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias; que regulan la materia. Por tanto, la CCE desestimó la acción planteada.</p>	
<p>El desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la EP</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. Tras la revisión del auto impugnado, la Corte verificó que el conjuer identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas según el ordenamiento jurídico vigente que estimó pertinentes para resolver la inadmisión del recurso interpuesto, sin que se identifique que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico.</p>	<p>3257-17-EP/22</p>
<p>La mera inconformidad con la decisión judicial impugnada no es razón suficiente para la procedencia de EP</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte no encontró una vulneración a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ya que la autoridad accionada actuó dentro de sus competencias y de acuerdo con las reglas de trámite previstas para la etapa procesal de admisibilidad del recurso de casación.</p>	<p>3340-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación contiene una argumentación fáctica y jurídica suficiente. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad resuelve la controversia sin extralimitarse en sus competencias.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso ordinario por cobro de dinero, la CCE descartó la vulneración de la motivación, al considerar que el auto impugnado contiene una fundamentación jurídica suficiente, así como una fundamentación fáctica suficiente, en la medida en que de éste se desprende la enunciación de las normas jurídicas en que se funda y la explicación sobre su pertinencia al recurso específico que se analizó. De igual forma, la CCE no encontró vulneración del derecho a la seguridad jurídica, dado que el análisis del auto impugnado se centró en la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del recurso. Además, la CCE constató que el conjuer nacional enmarcó su actuación dentro de su competencia durante la fase de admisión y en lo previsto por la ley, sin que se haya resuelto aspectos de fondo durante el análisis de admisibilidad del recurso. Por tanto, la CCE desestimó la acción planteada.</p>	<p>3349-17-EP/22</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de un recurso de casación contiene una</p>	<p>En la EP presentada por el SENA E contra el auto de inadmisión de un recurso de casación emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración de la motivación, al verificar que el auto impugnado sí contó con una fundamentación suficiente, por cuanto el conjuer analizó las dos causales propuestas por la entidad accionante y</p>	<p>3371-17-EP/22</p>

argumentación fáctica y jurídica suficiente.	determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en el COGEP, calificando al recurso de inadmisibile. La CCE concluyó que el conjuer en el auto impugnado no solo se pronunció respecto de los cargos casacionales del SENAE, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas. En consecuencia, la CCE desestimó la acción propuesta.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Las actuaciones fiscales no son objeto de la EP</p>	<p>La CCE conoció una acción presentada en contra de la decisión dictada por una Sala Multicompetente de la Corte Provincial que negó el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento dictado por el juez de instrucción, por considerar que los elementos de la acusación fiscal no fueron suficientes para presumir la existencia de la infracción y la participación del procesado en la misma. Como cuestión previa, y dado que la accionante fundamentó la acción en lo que consideró deficiencias en la investigación fiscal, ya que su pretensión fue que se retrotraiga el proceso hasta la audiencia de formulación de cargos, la CCE precisó que su competencia se limita a posibles vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso originadas en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Por tanto, la CCE no se pronunció sobre los argumentos referidos a las alegadas deficiencias en la actuación de la Fiscalía. La CCE descartó la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia, por cuanto constató que los jueces del tribunal de apelación dieron una respuesta a la pretensión de la accionante, acorde a la etapa procesal correspondiente. Mediante la utilización del principio <i>iura novit curia</i>, la CCE examinó si en el caso concreto las autoridades judiciales accionadas vulneraron la garantía de motivación al no considerar las alegaciones de la hoy accionante. Tras el examen, la CCE encontró que el auto impugnado fue sustentado en el análisis y valoración del tribunal respecto de las normas legales que regulan la etapa de instrucción fiscal, por lo que descartó la existencia de un vicio de incongruencia frente a las partes.</p>	 <p>3404-17-EP/22</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Ante una negativa del recurso de casación por extemporáneo, el accionante debe agotar el recurso de hecho.	En la EP presentada por el GAD Municipal de Lago Agrio en contra de la sentencia de apelación y del auto que negó su ampliación en el marco de un proceso laboral, la CCE rechazó la acción. La Corte sostuvo que, si el GAD consideraba incorrecta la negativa del recurso de casación por extemporáneo por parte de la Sala, pudo interponer el recurso de hecho, pero no lo hizo. Por ello, el accionante no agotó todos los medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios previstos, ya que debido a la negligencia del propio accionante no se interpuso el recurso de hecho, previsto como remedio impugnatorio.	73-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de	En la EP presentada por el SENAE contra el auto que rechazó un recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE	333-17-EP/22


<p>agotamiento de recursos. / La parte accionante podía agotar el recurso de hecho ante el rechazo de un recurso de casación previo a la EP.</p>	<p>determinó que no observa que la entidad accionante haya interpuesto recurso alguno, pese a que el ordenamiento jurídico vigente a la época y aplicable a este caso preveía al recurso de hecho como un medio de impugnación idóneo de existir la denegación de trámite sobre el recurso de casación. De ahí que, la CCE concluyó que el SENAE presentó directamente la EP, dejándose en evidencia una falta de agotamiento de recursos por parte de la entidad accionante. Por tanto, la CCE rechazó la acción planteada.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. /El recurso de hecho puede interponerse sin la razón de notificación del auto, solo basta la notificación a las partes.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE rechazó la acción. De la revisión del expediente y de la razón de notificación, la Corte constató que el auto impugnado y que el SENAE no interpuso el recurso de hecho. Aun cuando la entidad accionante alega que la falta de agotamiento se debió a que el Tribunal Distrital no sentó razón de notificación del auto, esta Corte encuentra que aquello no constituye una justificación válida respecto de la falta de interposición del recurso, pues, de acuerdo con las normas jurídicas, la razón de notificación de auto no constituye un requisito sine qua non para la interposición del recurso de hecho, sino que basta con la notificación a las partes. Por lo expuesto, la Corte evidenció que no se cumplió con el requisito de agotamiento de recursos.</p>	<p>348-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos emitidos en fase de ejecución de una sentencia no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra autos provenientes de la fase de ejecución de una sentencia dictada dentro de un proceso ejecutivo, la CCE precisó que los autos emitidos en la fase de ejecución de la sentencia, no se han pronunciado sobre el fondo, pues constituyen actos que promueven la ejecución de una sentencia que ordenó el cobro de un pagaré, por lo que no pusieron fin al proceso. Respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, la CCE determinó que no tenía carácter definitivo, dado que no se pronunció sobre el fondo del proceso, ni impidió la continuación de la ejecución de la causa, al ser un auto que inadmite un recurso interpuesto inoficiosamente por los accionantes. Por tanto, la CCE rechazó la acción presentada.</p>	<p>664-18-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. /Los autos que niegan recursos improcedentes no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de negativa de recurso de hecho y el auto de negativa de revocatoria, dictados por la CNJ, en el marco de un proceso civil, la CCE rechazó la acción. La Corte verificó que los autos no tienen carácter definitivo por cuanto, al negar recursos improcedentes, no resuelven el fondo de las pretensiones. Así también, los autos no impidieron la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso, puesto que este culminó al ejecutoriarse el auto de inadmisión de casación, el cual sí constituye una decisión de carácter definitivo y con autoridad de cosa juzgada material.</p>	<p>680-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Auto que declara el abandono de un juicio ordinario no es definitivo ni causa gravamen irreparable.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de abandono dictado dentro de un juicio ordinario de cobro de dinero, la CCE advirtió que el tribunal declaró el abandono del recurso de apelación por inasistencia de la compañía accionante a la audiencia de fundamentación del mismo, lo cual era esencial para su tramitación, por cuanto en dicha diligencia la parte recurrente debe exponer sus argumentos relativos a su inconformidad con la decisión recurrida. La CCE concluyó que la compañía accionante no demostró que la declaratoria del abandono del recurso por su inasistencia a la audiencia de apelación no le fuera atribuible a su negligencia. Al respecto, reiteró que el agotamiento de todos los recursos ordinarios y</p>	<p>972-18-EP/22</p>


	<p>extraordinarios también implica la obligación y responsabilidad de las partes procesales de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que le son atribuibles para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre. Por tanto, rechazó la acción presentada.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto inhibitorio emitido dentro de un juicio civil no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto inhibitorio emitido dentro de un juicio civil, la CCE determinó que tal decisión no impidió la continuación del proceso o el inicio de un nuevo juicio sobre las mismas pretensiones. En efecto, la CCE observó que la Corte Provincial mediante la decisión impugnada dispuso que se “envíen los recaudos procesales al nivel inferior para que remita lo antes posible este proceso al juzgador competente que se sortee en la ciudad de Quito”. Además, la CCE descartó la existencia de un gravamen irreparable como consecuencia de la decisión impugnada, en la medida en que esta ordenó el envío del expediente del caso al juez de instancia para su remisión al juez que se determinó era el competente en función del sorteo a realizarse. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1411-17-EP/22</p>
<p>Los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de EP</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmite el recurso de casación y el auto que rechaza los recursos de aclaración y ampliación en el marco de un proceso de ejecución, la CCE rechazó la acción. La Corte consideró que la razón por la cual el recurso de casación se inadmitió, fue debido a que la decisión judicial recurrida, por enmarcarse en un proceso de ejecución, no era objeto de recurso de casación. Por otro lado, el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación, no corresponden a un auto definitivo en tanto no ponen fin al proceso ni resuelven el fondo de las pretensiones. Por ello, las decisiones judiciales impugnadas, son producto de recursos inoficiosos interpuestos por el accionante en el proceso. Finalmente, la Corte remitió el expediente al CJ para que investigue y, si fuera el caso, sancione la actuación del abogado patrocinador por posible abuso del derecho.</p>	<p>1756-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Un auto que niega la suspensión de la ejecución de una sentencia no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la suspensión de la ejecución de la sentencia emitida dentro de un proceso ejecutivo, la CCE determinó que el auto que negó la petición de suspender la ejecución de la sentencia de un procedimiento ejecutivo por el cobro de una letra de cambio no resuelve el fondo de la controversia, ni genera efectos de cosa juzgada. Tampoco evidenció que dicho auto pueda generar un gravamen irreparable o vulneraciones de derechos. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1929-17-EP/22</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. /La Corte no puede suplir a las instancias ordinarias y pronunciarse sin que se haya cumplido previamente con el requisito de agotar todos los medios impugnatorios.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE rechazó la acción. La Corte evidenció que el recurso de apelación fue agotado de forma negligente sin considerar los requisitos en el COGEP, algo que ocasionó que este recurso se tenga como no agotado y por ende no permite que la entidad accionante pueda beneficiarse de una sentencia que fue resultado de una acción de oficio de la Unidad Judicial. Ello, a su vez ocasionó que el recurso de casación sea también negligente, por lo que no se agotaron los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico. En el voto salvado, los jueces Karla Andrade, Alejandra Cárdenas, Daniela Salazar y Alí Lozada, consideraron que a la CCE no le corresponde verificar el cumplimiento de requisitos del recurso de apelación o de casación, puesto que esto la convertiría en una nueva instancia. Por ello, los jueces consideraron que la acción no debió ser rechazada por falta de</p>	<p>2059-17-EP/22</p>

	agotamiento de recursos, sino que correspondía entrar al análisis del auto impugnado.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Auto de archivo no es definitivo. / Auto que niega un recurso inoficioso no es definitivo.	En la EP presentada contra un auto de archivo de una demanda, la CCE precisó que dicha decisión no atiende el fondo de las pretensiones ni goza de autoridad de cosa juzgada material, ni impidió el inicio de un nuevo proceso con las mismas pretensiones. En cuanto a la existencia de un posible gravamen irreparable, la CCE no observó que el auto por el cual el TCAT de Loja dispuso el archivo de la causa haya causado un gravamen irreparable porque no impidió que la entidad accionante interponga una nueva demanda a efectos de discutir sus pretensiones, ni negó a trámite la demanda debido a que el accionante no completó la demanda. Respecto del auto que rechazó un recurso de casación improcedente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la CCE descartó que el mismo haya causado un gravamen irreparable, en razón de que únicamente rechazó un recurso improcedente, es decir no establecido en el ordenamiento jurídico. Por tanto, la CCE rechazó la acción planteada.	2339-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Acción de nulidad de sentencia por falta de citación.	En la EP presentada en contra de una sentencia y un auto emitidos dentro de un juicio ejecutivo, la CCE advirtió que, de la revisión del expediente de instancia no se identifica que la accionante haya agotado el mecanismo de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico para subsanar la falta de citación alegada, esto es, la acción civil contemplada en el ordenamiento jurídico para perseguir la nulidad de una sentencia por falta de citación con la demanda; ni que haya explicado por qué no constituye un medio de impugnación adecuado o eficaz para atender sus alegaciones o por qué su falta de interposición no se debió a su negligencia, concluyó que se incumplió con el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios. En cuanto al auto que negó su recurso de apelación, la CCE advirtió que no puso fin al proceso y que era producto de un recurso indebidamente interpuesto, dado que el proceso concluyó con la ejecutoria de la sentencia en la que se aceptó la demanda presentada y se ordenó el pago pretendido. Por tanto, la CCE rechazó la acción planteada.	2509-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que niega un recurso inoficioso no es definitivo.	En la EP presentada por el GAD municipal de Esmeraldas contra un auto que rechazó el recurso de hecho interpuesto, a su vez, contra el auto que rechazó el recurso de apelación respecto de la negativa de revocatoria de medidas cautelares autónomas, la CCE determinó que el auto impugnado no era definitivo ni tenía la potencialidad de causar un gravamen irreparable, dado que la entidad accionante podría solicitar nuevamente su revocatoria si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 35 de la LOGJCC. Además, la CCE señaló que, si bien el referido artículo contempla la posibilidad de apelar la decisión que niega la revocatoria de medidas cautelares, en el caso concreto, tanto el recurso de revocatoria como el de apelación ante la negativa de su otorgamiento no se formularon en atención a los presupuestos señalados en la ley. En consecuencia, la CCE rechazó la acción planteada.	2577-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / No se agota la acción de nulidad en una sentencia laboral	En la EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia en un juicio laboral, la CCE rechazó la acción. La Corte verificó que el accionante directamente propuso EP, sin acudir al medio de impugnación más próximo a su disposición y que legalmente correspondía interponer, esto es la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Además, el accionante no proporcionó argumentos por los cuales el mecanismo procesal	2584-17-EP/22

	antedicho no fuere adecuado o eficaz ni que su falta de agotamiento no fuere atribuible a su propia negligencia. Por ello, la Corte concluyó que no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de medios de impugnación.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Auto que declara la nulidad de todo lo actuado no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto, mediante el cual la CNJ a partir del auto de calificación de la demanda por “haberse integrado a la parte accionada a una persona fallecida un año y medio antes de la formulación de la demanda”, la CCE determinó que el auto impugnado, por su naturaleza, no es definitivo toda vez que la declaración de nulidad tiene como efecto retrotraer el proceso a partir del auto de calificación de la demanda, por lo que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impide la continuación del juicio. Asimismo, la CCE precisó que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable, en tanto no genera vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En consecuencia, la CCE rechazó la acción planteada.	2714-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos previos. /Ante la falta de citación dentro de un proceso civil se tiene que agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, previo a presentar la EP.	En la EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda y ordenó el pago inmediato del valor de la letra de cambio, más intereses y honorarios profesionales, la CCE advirtió que la referida sentencia era susceptible de ser impugnada a través de la acción civil contemplada en el ordenamiento jurídico para perseguir la nulidad de una sentencia por falta de citación con la demanda. Dado que de la revisión del expediente de instancia no se identifica que la accionante haya explicado por qué dicha acción no constituye un medio de impugnación adecuado o eficaz para atender sus alegaciones o por qué su falta de interposición no se debió a su negligencia, la CCE concluyó que se ha incumplido con el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios. En consecuencia, la CCE rechazó la acción planteada.	2842-17-EP/22


AN – Acción por incumplimiento de norma


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Incumplimiento de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.</p>	<p>La CCE conoció una AN de las disposiciones transitorias primera y cuarta del COESCOP, referentes a la elaboración de reglamentos para la reestructuración de la carrera de selección y preselección de los aspirantes del cuerpo de vigilantes, y, sobre el financiamiento de los ascensos, en su orden. La CCE declaró el incumplimiento parcial de la disposición transitoria primera del COESCOP, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La CCE analizó el caso, en función de la ley, y, de los argumentos esgrimidos en la sentencia 60-18-AN/21, en la cual se pronunció sobre dichas disposiciones. En relación con la disposición transitoria cuarta, la CCE advirtió que no existe una obligación exigible, por lo que no se pronunció sobre su incumplimiento. Respecto de la disposición transitoria primera, la CCE determinó que, se ha incumplido una de las obligaciones contenidas en ella, pues si bien existe un reglamento de carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito; no existen y no fueron aprobados los estatutos orgánicos y funcionales que debían ser aprobados de conformidad con dicha disposición. Como medidas de cumplimiento, la</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">33-20-AN/22</p>

	CCE ordenó al MTO que expida el estatuto orgánico y funcional, que se determina en las obligaciones de la disposición transitoria primera del COESCOPE. Para el efecto, dispuso que el MTO presente tanto un cronograma en el plazo de 20 días, como el estatuto que establece la norma en el plazo máximo de 120 días, que deberán contarse desde la notificación de la sentencia.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Procedencia de la acción por incumplimiento de pago de bonificación por jubilación ante el cumplimiento de la condición establecida en la disposición.</p>	<p>La CCE aceptó una AN del art. 129 de la LOSEP, respecto de la obligación del pago de una bonificación a favor de los servidores públicos que se acojan a los beneficios de la jubilación. La Corte verificó que la norma, cuyo cumplimiento se exige, contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto de la accionante, que ha sido incumplida por el MINEDUC. La Corte desestimó el argumento de los legitimados pasivos respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos de la accionante para acogerse a la jubilación como impedimento para cancelar la bonificación, en la medida que el IESS, institución que tiene como objetivo la prestación del seguro general obligatorio a sus afiliados, verificó que la accionante cumplía con los requisitos establecidos en la ley para acogerse a la jubilación, y concedió la misma. La CCE dispuso que el MINEDUC coordine y gestione el pago a la accionante del estímulo por jubilación, de conformidad con el cálculo establecido en la ley. Para el efecto, precisó que el MINEDUC, deberá, con base en el acuerdo celebrado entre la Coordinación Nacional de Maestros Jubilados y el Gobierno Central, incluir a la accionante en el cronograma de pagos del incentivo por jubilación. Los jueces Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz, en su voto salvado conjunto, entre otros aspectos disintieron con la sentencia de mayoría por considerar que la accionante cuenta con otros mecanismos para perseguir el cumplimiento de la norma examinada y obtener un pronunciamiento judicial que declare la procedencia del pago del beneficio de incentivo por jubilación. Además, precisaron que, al existir disputa sobre la exigibilidad de la obligación, procedía desestimar la acción.</p>	 <p><u>48-16-AN/22</u></p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Uso indebido de la IS al solicitar el cumplimiento de una sentencia que no ordenaba medidas de reparación	En la IS presentada por el supuesto incumplimiento de la sentencia No. 120-16-SEP-CC, la CCE desestimó la acción. La Corte evidenció que la sentencia impugnada no dispuso obligación alguna o medida de reparación, por lo que resulta improcedente ordenar el cumplimiento de medidas que no fueron dispuestas en sentencia. La CCE llamó la atención a la accionante por el uso indebido de las garantías jurisdiccionales.	1-18-IS/22
Cumplimiento tardío de medida de reparación.	En la IS presentada por el supuesto incumplimiento de la Resolución 0618-2005-RA, la CCE aceptó parcialmente la acción. La Corte verificó que la Armada del Ecuador no cumplió oportunamente con el pago de remuneraciones, beneficios sociales e intereses al accionante, configurándose un cumplimiento tardío. Por lo expuesto, llamó la atención a dicha institución y al juez de instancia al haber retardado de manera injustificada el trámite para el cumplimiento integral de la resolución.	11-19-IS/22 y acumulado

<p>Aplicación de precedente respecto del pago de remuneraciones dejadas de percibir ante la separación de un puesto de trabajo.</p>	<p>En la IS presentada por el supuesto incumplimiento de la sentencia constitucional 0520-06-RA, la CCE desestimó la acción. El accionante alegó incumplida la sentencia, pues no se cancelaron los haberes que dejó de percibir por el tiempo que estuvo fuera de la institución policial. La Corte, en aplicación del precedente establecido en la sentencia 109-11-IS/20, evidenció que para que proceda la alegación, el accionante tuvo que haber formulado de manera expresa en la AP o acción de amparo, la pretensión de que se cancelen a su favor estos haberes. Al evidenciar que este supuesto no se cumplió, la Corte determinó que no procede evaluar el cumplimiento de la medida implícita.</p>	<p>12-18-IS/22</p>
<p>Aceptación parcial de IS en el marco del contexto universitario.</p>	<p>En la IS presentada por alumnos de la Universidad de Guayaquil por el supuesto incumplimiento de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CCE aceptó parcialmente la acción. La decisión judicial objeto de la acción plantea tres medidas, a saber: (i) el desbloqueo del SIUG para el año lectivo 2018-2019 para que los accionantes puedan continuar con sus estudios, (ii) que, previo a futuros bloqueos en el sistema SIUG, la universidad notifique con los supuestos actos fraudulentos que darían lugar al bloqueo a sus estudiantes y (iii) la remisión de copias certificadas a la CGE y a la FGE, para los fines de ley. La Corte evidenció que la medida de no repetición que dispuso a la Universidad de Guayaquil notificar a sus estudiantes previo a futuros bloqueos en el sistema, únicamente aplicaba respecto de los accionantes en el proceso de origen, puesto que así lo habían establecido los autos de aclaración y ampliación de la sentencia. Por lo tanto, la CCE observó que algunos de los accionantes no fueron notificados de forma previa al bloqueo del sistema, conforme mandaba la medida y llama la atención la universidad, dictó una medida de disculpas públicas en favor de los accionantes. Por último, la Corte determinó que se encuentra pendiente el cumplimiento de la remisión de las copias certificadas del expediente a la CGE y a la FGE y llamó la atención al juez de primer nivel.</p>	<p>18-21-IS/22</p>
<p>Verificación del cumplimiento de sentencia y de medidas de reparación ordenadas.</p>	<p>En la IS planteada por el supuesto incumplimiento de la sentencia 203-14-SEP-CC, la CCE desestimó la acción. La sentencia en cuestión contenía la medida dispositiva de retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración del derecho; y, la medida de resortejar una nueva Sala para el análisis del recurso de casación. La Corte recordó que las órdenes de dejar sin efecto un acto o sentencia se ejecutan de manera inmediata. Además, la Corte observó que la CNJ conoció el recurso de casación interpuesto por el accionante.</p>	<p>33-18-IS/22</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Cumplimiento defectuoso y tardío de una sentencia emitida</p>	<p>La Corte aceptó la IS de una sentencia de apelación, emitida en el contexto de una acción de acceso a la información pública, que dispuso que, en el término de 8 días, se le entregue al legitimado activo las copias certificadas de los partes diarios de asistencia del personal policial, desde el 1 de septiembre de 2013 hasta octubre de 2014. Tras el examen realizado, la CCE declaró el cumplimiento defectuoso y tardío de la sentencia, por parte del Ministerio del Interior. La CCE recordó que, de acuerdo con su jurisprudencia, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación para el retardo. Así, en el caso concreto, respecto al primer elemento, la Corte verificó que existió un retardo en el cumplimiento de la sentencia, y, en relación con el retardo en el cumplimiento de la sentencia, precisó que, no existe justificación alguna</p>	

<p>en el contexto de una acción de acceso a la información pública.</p>	<p>que haya sido alegada. Como parte de las medidas de reparación, la CCE dispuso al Ministerio del Interior la entrega de los partes diarios de asistencia del personal policial, en los términos solicitados, debidamente ordenados de forma cronológica, con especial énfasis en aquellos partes de las fechas faltantes, en el término de 30 días contados desde la notificación de la sentencia, con la obligación de informarle sobre el cumplimiento de la misma. La CCE llamó la atención al Ministerio del Interior por el cumplimiento defectuoso y tardío de lo dispuesto en la sentencia examinada. Además, dispuso remitir la sentencia a la DPE a fin de que la tome en cuenta para el informe que emite sobre el cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>54-18-IS/22</p>
<p>Incumplimiento parcial de sentencia respecto de la medida relacionada con el trámite para el acceso al beneficio de incentivo de jubilación.</p>	<p>En la IS presentada de una sentencia dictada dentro de un proceso de AP, la CCE declaró el incumplimiento parcial al constatar el incumplimiento de la medida relacionada con la realización de todos los trámites necesarios para que la accionante pueda acceder al beneficio de incentivo de jubilación. Por tanto, la CCE dispuso que el MINEDUC finalice los trámites administrativos para que la accionante pueda obtener su derecho al incentivo de jubilación, lo cual deberá informar, mensualmente, al juez ejecutor de la unidad judicial y a la DPE sobre el avance del proceso de cumplimiento de esta medida. Además, llamó la atención al MINEDUC por el retardo en el cumplimiento de una medida de reparación ordenada en una sentencia constitucional, así como a la DPE por no cumplir su deber de supervisión y seguimiento.</p>	<p>100-21-IS/22</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La acción de incumplimiento no procede cuando incumple con los requisitos previstos en la LOGJCC para su presentación.</p>	<p>La CCE rechazó la IS, presentada de forma directa, de una sentencia de apelación, emitida dentro de una acción de protección. Tras el análisis, la CCE determinó que la parte accionante inobservó los requisitos previstos en la LOGJCC para el ejercicio de la IS, y, estableció que, cuando se verifique tal supuesto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. La CCE explicó que, de acuerdo con lo dispuesto en la LOGJCC, el ejercicio de la IS de forma directa ante la CCE está sujeto a que el juez o jueza de instancia: (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o, (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la CCE. Además, reiteró que la IS es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario no ha sido eficaz, con el fin de evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias. La CCE verificó que la accionante no promovió la ejecución de la sentencia ante el juez de instancia y determinó que, al no haber realizado un requerimiento previo al juez de ejecución con el fin de solicitar la remisión del expediente a la CCE, la accionante inobservó el trámite de la IS previsto en la LOGJCC, y, desconoció que dicho requerimiento es un presupuesto necesario para que sea posible presentar la acción directamente ante la CCE. La CCE dispuso que el CJ difunda la sentencia a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales, con el fin de divulgar ampliamente los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento ante la Corte. Asimismo, dispuso que, en el término máximo de 20 días, le informe, de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>103-21-IS/22</p>

DECISIÓN
DESTACADA

Para que proceda una IS esta debe estar encaminada únicamente a exigir la ejecución en la que existan mandatos de hacer o no hacer algo determinado

En la IS presentada por el supuesto incumplimiento del dictamen constitucional 5-21-EE/21, la CCE desestimó la acción. La Corte verificó que el numeral 1 del decisorio, se limita a declarar la constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción, por lo que se trata de una disposición meramente declarativa que no contiene mandato de hacer o no hacer. Con respecto a los numerales 3 y 4, la Corte evidenció que estos contienen únicamente un recordatorio y un exhorto, por lo que, tampoco existe un mandato de hacer o no hacer, por lo que no hay nada que verificar a través de la acción.



125-21-IS/22

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 28 de julio, 4 y 8 de agosto de 2022. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (24) y, los autos de inadmisión (22), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo del art. 96 del COFJ, que contiene la regulación sobre el receso y vacaciones de la función judicial.	El accionante alegó la inconstitucionalidad del art. 96 del COFJ, que contiene la regulación sobre el receso y vacaciones de la función judicial, pues consideró que la disposición impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo, y contraría el art. 326 de la CRE, donde se establece la paralización de servicios públicos. A criterio de los accionantes, el establecer la posibilidad de que ciertos funcionarios tengan la libertad de elegir los días en los cuales gozarán de su derecho a vacaciones, frente a otros a quienes se les impone el periodo para ejercer el derecho al ocio, es discriminatorio. Asimismo, señaló que el legislador creó una antinomia entre el artículo impugnado y el art. 75 del COGEP. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	23-22-IN
IN por el fondo del art. 644 del COIP, que dispone que la sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de la libertad.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 644 del COIP, el cual dispone que la sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de la libertad. A criterio de los accionantes, la norma impugnada vulnera los derechos a recurrir, a la defensa, a la garantía de ser juzgado por un juez competente, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, entre otros, toda vez que limita la posibilidad de apelar la sentencia emitida en primera instancia en procesos expeditos por contravenciones de tránsito, con la finalidad de garantizar el derecho al doble conforme. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	33-22-IN
IN por el fondo de los arts. 11, literal b, 18, 19, 22 num. 6, 24 num. 10 de la LORIVE, publicada en el Suplemento del R.O. N.º 53, 29 de abril de 2022.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad de los arts. 11 literal b, 18, 19, 22 num. 6, 24 num. 10 de la LORIVE, alegó que las disposiciones impugnadas transgreden los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, a la integridad, derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, a la objeción de conciencia siempre que no menoscabe otros derechos, y a la salud, así como al art. 30 de la CADH, jurisprudencia de la CIDH y la sentencia 34-19-IN/21. Señalaron que la objeción de conciencia en los términos de la LORIVE significa una vulneración al derecho a la salud, por cuanto su protección es sustancialmente mayor frente al objeto y fin de la ley, e indicaron que la ley impugnada no prevé mecanismos adecuados para que, en los casos en que los victimarios ejerzan poder sobre las víctimas o que incluso sean sus representantes legales, las víctimas puedan	44-22-IN y voto salvado

	realizar su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda. Solicitaron la suspensión provisional de la ley impugnada. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de la ley impugnada, y dispuso su acumulación a la causa 41-22-IN, a cargo del juez Alí Lozada Prado.	
IN por la forma del Decreto Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicado en el Tercer Suplemento del R.O. N.º 587, de 29 de noviembre de 2021.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. A criterio de los accionantes, el cuerpo normativo impugnado transgredió el procedimiento establecido en el art. 140 de la CRE, pues en el segundo debate, tras la votación de la norma en cuestión, quedó en firme la voluntad del legislador de negar el proyecto de ley de urgencia en materia económica. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y dispuso su acumulación con la causa 110-21-IN, cuya sustanciación corresponde a la jueza Karla Andrade Quevedo.	45-22-IN
IN por el fondo del art. 27, párrafo tercero, de la LOGJCC, emitida por la Asamblea Nacional y publicada en el R.O. Suplemento N.º 52, de 22 de octubre de 2009.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del tercer párrafo del art. 27 de la LOGJCC, que contiene los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, específicamente, el párrafo impugnado se refiere a la improcedencia de las medidas cautelares cuando se interpongan en la EP. A criterio del accionante, la disposición impugnada transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, pues limita el acceso de los ciudadanos al derecho de solicitar y obtener medidas cautelares, sin que exista una justificación razonable. Además, precisó que la CRE no contiene tal limitación, con lo cual, la restricción en el uso de las medidas cautelares con la EP, se torna en injustificada. Solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma por no encontrarse debidamente fundamentada.	56-22-IN
IN por la forma y el fondo de la Resolución N.º RL-2021-2023-053, de 10 de marzo de 2022, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional y publicada en el Tercer Suplemento del R.O. N.º 21, de 15 de marzo de 2022.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución RL-2021-2023-053, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional, a través de la cual se concedieron amnistías políticas a varios ciudadanos. A criterio del accionante, la resolución impugnada concedió una amnistía a personas acusadas de delitos sobre los cuales no cabe tal figura, conforme el art. 120, numeral 13 de la CRE. Asimismo, señaló que la resolución transgrede el derecho a la vida digna y al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto, a su criterio, la motivación del legislativo no guarda relación alguna con los hechos reales suscitados en octubre 2019 e incumple el parámetro de razonabilidad. Solicitó la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de la resolución por no encontrarse debidamente fundamentada, y dispuso la acumulación al caso 21-22-IN.	57-22-IN

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

<p>IA por el fondo y la forma del Acuerdo Ministerial N.º 69, emitido por el Ministerio del Interior, y publicado en el Registro Oficial N.º 475, de 25 de abril de 2019.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del Acuerdo Ministerial N.º 69, a través del cual se expidió el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales, Subintendentes y Comisarios de la Policía Nacional, emitido por el Ministerio del Interior. A criterio del accionante, el acuerdo impugnado transgrede los derechos a desarrollar actividades económicas, acceder a bienes y servicios, a la libertad, al debido proceso en la garantía de no ser sancionado por un acto que al momento de cometerse no este tipificado en la ley, de las atribuciones de la Asamblea Nacional y a contar con el ambiente adecuado para la distracción, toda vez que su contenido corresponde a un acto normativo de carácter administrativo, cuyo procedimiento de expedición se encuentra contenido en el COA. En este sentido, indicó que el acuerdo transgrede el principio de reserva de ley, al limitar derechos relacionados con las actividades económicas, cuestiones que deben ser reguladas a través de una ley y además solicitó la suspensión provisional del acuerdo impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 79 de la LOGJCC, y negó la solicitud de suspensión provisional por no encontrarse debidamente fundamentada.</p>	<p>6-22-IA</p>
---	--	--------------------------------

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la motivación, defensa y a la seguridad jurídica, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la AMT, alegó que la entidad accionada emitió varias resoluciones a través de las cuales fue sancionado por los mismos hechos en tres ocasiones. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de la defensa y motivación, pues los jueces omitieron verificar la existencia de una vulneración de derechos, específicamente, por la existencia de tres sumarios administrativos simultáneos en su contra por los mismos hechos; y, al contrario, los jueces se limitaron a realizar un análisis sobre la residualidad e inmediatez de la AP, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante.</p>	<p>829-22-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en las sentencias 3-19-JP/20 y 309-16-SEP-CC en cuanto a la protección especial a las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia.</p>	<p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una AP propuesta por la accionante contra el MT y la PGE, alegó la vulneración de sus derechos por haberse dado por terminado su encargo, y se le dispuso que se integre a otro puesto, pese a encontrarse embarazada. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que los jueces que emitieron las decisiones impugnadas desconocieron la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, y señaló que conforme la jurisprudencia constitucional, mantenía una estabilidad en el puesto que se encontraba hasta que finalice el periodo de protección, esto es, hasta que concluya su periodo</p>	<p>1235-22-EP</p>

	de lactancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia del precedente contenido en las sentencias 3-19-JP/20 y 309-16-SEP-CC en cuanto a la protección especial a las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra el ISSFA y la PGE, alegó la vulneración de derechos con motivo de la inobservancia de precedentes constitucionales para el cálculo de su jubilación militar. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, toda vez que – a su criterio – los jueces obviaron la obligación de fundamentar motivadamente las razones por las que consideraron que el caso puesto en su conocimiento constituía una cuestión de mera legalidad. Además, precisaron que la Sala omitió pronunciarse respecto a la inobservancia de la sentencia 83-16-IN/21, que declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley del ISSFA. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta grave vulneración de derechos e inobservancia de precedentes.	1241-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2505-19-EP/21, relacionado con la caducidad de la prisión preventiva dentro de una acción de hábeas corpus.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la acción de hábeas corpus propuesta por el accionante alegó la caducidad de la prisión preventiva dispuesta dentro de un proceso penal seguido en su contra. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la motivación, seguridad jurídica y libertad de tránsito, presunción de inocencia, y señaló que la sentencia impugnada adolece de deficiencia motivación, toda vez que contiene premisas contradictorias. Así, precisó que los jueces no dieron contestación a uno de sus argumentos relevantes, esto es, a la necesidad de que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada para considerar que se interrumpe la caducidad preventiva; e indicó que los jueces obviaron aplicar la sentencia 2505-19-EP/21. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 2505-19-EP/21.	1330-22-EP y voto en contra
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el marco de una AP en la que presuntamente se ordenaron medidas de reparación diferentes a las establecidas en la sentencia.	Dos EP presentadas contra el auto de aclaración y ampliación de la sentencia que aceptó parcialmente una AP propuesta contra el IAEN. El instituto accionante (IAEN) alegó la vulneración de los derechos, toda vez que el auto impugnado adolece de un vicio motivacional de incongruencia debido a que no existió una relación de causalidad entre el derecho que los jueces determinan como vulnerado y las medidas de reparación de tal derecho. Así, precisó que el auto no contiene una motivación para la creación de una medida que no fue ordenada en la sentencia de AP. El Tribunal consideró que la demanda presentada por el IAEN contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, por presuntamente haberse determinado medidas de reparación a través de un auto de aclaración, y que no habrían sido establecidas en una sentencia. Respecto a la demanda presentada por otro accionante, consideró que el mismo no se encontraba legitimado para presentar la EP, toda vez que no fue parte del proceso ni tampoco debió serlo, por lo que inadmitió su demanda.	1520-22-EP

<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de las sentencias 282-13-JP/19 y 1600-13-EP/19, que determinan que los organismos del Estado y las empresas públicas no son titulares del derecho a la libertad de contratación.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP planteada por el accionante contra EP Petroecuador, impugnó el acto administrativo mediante el cual se lo desvinculó de su cargo de especialista. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, toda vez que – a su criterio – los jueces interpretaron el art. 30 de la LOEP de forma contraria a la CRE, transgredió disposiciones constitucionales relacionadas con la estabilidad del servidor público de carrera; además, señaló que los jueces resolvieron el caso con fundamento en supuestos de hecho inexistentes. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de las sentencias 282-13-JP/19 y 1600-13-EP/19, que determinan que los organismos del Estado y las empresas públicas no son titulares del derecho a la libertad de contratación.</p>	<p>1558-22-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes relacionados con las condiciones o límites al acceso a la información pública y las cláusulas de confidencialidad de los contratos de mega proyectos mineros, que son de interés nacional.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la acción de acceso a la información pública presentada por el accionante contra el MRNNR, ya que requirió información técnica relacionada con el Proyecto Sistema Cóndor Mirador. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, libre acceso a la información pública y a la garantía a la motivación, por cuanto señaló que la decisión impugnada adolece de insuficiencia fáctica y normativa, toda vez que no contiene las razones por las que se consideró que la información solicitada tendría carácter de confidencial, y se trataría de una restricción estrictamente proporcional; tampoco contiene una explicación de porqué la confidencialidad de la información perseguiría un fin constitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría realizar un análisis de las condiciones o límites al acceso a la información pública y las cláusulas de confidencialidad de los contratos de mega proyectos mineros, que son de interés nacional.</p>	<p>1892-22-EP</p>

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de establecer precedentes dentro de un proceso penal, en torno a una posible vulneración del derecho a la motivación.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que determinó la responsabilidad del accionante por el cumplimiento del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, declaró la extinción de la acción penal por prescripción a su favor, levantó las medidas cautelares dictadas en su contra; así como contra el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia. El accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación, toda vez que los jueces, pese a declarar la prescripción de la acción penal, en la decisión ordena un año de privación correccional, lo cual constituye una incoherencia decisional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos del accionante y de las personas en casos análogos, sin que esto constituya un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente causa.</p>	<p>3328-21-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que declaró la responsabilidad de la accionante por el presunto cometimiento del delito de peculado en primera instancia. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al</p>	<p>585-22-EP</p>

precedentes dentro de un proceso penal.	debido proceso y defensa, pues señaló que la Fiscalía omitió realizar las gestiones pertinentes para notificarla con la investigación que se llevaba a cabo en su contra, limitándose a notificar a la Defensoría Pública para que designe un defensor que intervenga en la audiencia de juicio, mismo que señaló durante el proceso, no haber tenido contacto con la accionante para ejercer su derecho a la defensa. El Tribunal consideró que la accionante cumplió con el requisito de oportunidad, tomó en consideración el momento en el que alegó haber tenido conocimiento de la decisión impugnada; además, que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos, sin que esto constituya un pronunciamiento previo sobre el fondo de la presente acción.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, dentro de un proceso penal en el que se dispuso el comiso de un vehículo.	EP presentada contra el auto que ratificó la decisión de negar la solicitud del accionante de dejar sin efecto la orden de comiso penal de un vehículo. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, pues señaló que la orden de comiso fue realizada en incumplimiento al orden jurídico vigente, lo cual, ocasionó una limitación y vulneración de su derecho de propiedad sobre el vehículo. El Tribunal consideró que el auto impugnado, si bien no es definitivo, ni pone fin al proceso, podría generar un gravamen irreparable. Además, evidenció que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos alegados por el accionante.	683-22-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso dentro de un proceso arbitral.	EP presentada contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, en el marco de una demanda propuesta por Seguros Unidos, en calidad de compañía accionante, por el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios. La compañía accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de practicar las pruebas, pues el laudo impugnado carece de fundamentación normativa que sirvió de base para la decisión. Además, señaló que el laudo arbitral adolece de incongruencia frente a las partes, toda vez que omite pronunciarse respecto al cargo principal que configuraba el objeto de la controversia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la posible vulneración del derecho al debido proceso, en el contexto de un proceso arbitral y las decisiones emitidas dentro del mismo.	942-22-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al doble conforme en materia penal.	Tres EP presentadas contra la sentencia que declaró improcedentes los recursos de casación propuestos por varios procesados dentro de un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de asociación ilícita. En primer lugar, el Tribunal evidenció que dos demandas fueron presentadas por fuera del término legal para el efecto, por lo que únicamente continuó con el análisis de admisibilidad de la demanda propuesta por Gabriela Guerrero. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, principio de favorabilidad, debido proceso en las garantías a la defensa, motivación, recurrir y derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el tribunal de casación impidió que otro tribunal de alzada pueda revisar la única sentencia condenatoria dictada en su contra en segunda instancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una	950-22-EP

	presunta vulneración de derechos considerando que la accionante alega no haber sido condenada con dos sentencias condenatorias, generando una potencial afectación al derecho al doble conforme.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la defensa y motivación, en el marco de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por los accionantes en el marco de un proceso en el que se determinó su responsabilidad por el presunto cometimiento del delito de receptación. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, pues – a su criterio – el conjuer deliberadamente los privó de ser escuchados en audiencia pública y contradictoria, lo cual impidió que un tribunal de casación observe, escuche y resuelva sobre la base de los argumentos presentados por los accionantes. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por los accionantes.	1610-22-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva en concordancia con la debida diligencia por la falta de convocatoria a audiencia según el procedimiento para contravenciones de tránsito.	EP presentada contra el auto que ratificó la boleta de citación por una presunta contravención de tránsito que impuso una multa al accionante, y contra el auto que agregó al proceso el oficio y copia certificada de la boleta de citación remitida por la AMT. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, pues señaló que los jueces resolvieron negar la impugnación a la boleta sin haber convocado a una audiencia oral, pública y contradictoria, lo cual impidió fundamentar su impugnación y contradecir las pruebas aportadas dentro del proceso. El Tribunal señaló que el primer auto impugnado cumple con el objeto de la EP, al ser la primera providencia que se pronuncia sobre la impugnación de la boleta de citación del accionante. Por su parte, respecto al segundo auto impugnado, consideró que no es objeto de EP toda vez que no puso fin al proceso ni tampoco podría provocar un gravamen irreparable. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una potencial violación grave de derechos por la falta de convocatoria a audiencia según el procedimiento para contravenciones de tránsito.	1131-22-EP y voto concurrente
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la defensa dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación propuesto por el accionante en el marco de un proceso penal en el que se determinó su culpabilidad por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa, toda vez que consideró que la judicatura impugnada declaró el abandono del recurso sin considerar los problemas tecnológicos que sufrió la defensa técnica del recurrente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos alegados por el accionante.	1395-22-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en el marco de un proceso civil de nulidad de matrimonio.	EP presentada contra los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho propuestos por la accionante en el marco de una demanda de nulidad de matrimonio civil en el que se dispuso el archivo de la demanda por la existencia de la excepción de litispendencia. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a recurrir, pues la jueza de la Unidad Judicial habría reducido el tiempo para interponer el recurso de apelación, además de que no subió el recurso de hecho para conocimiento de la Corte Provincial, a pesar de encontrarse dispuesto de esta manera en el ordenamiento jurídico. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos como	1438-22-EP

	consecuencia de reducción del tiempo para la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual derivaría en el impedimento de que un superior jerárquico conozca la causa.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la defensa y seguridad jurídica, dentro de una demanda laboral.	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación y dispuso el archivo de la demanda laboral propuesta por la accionante, así como contra el auto que declaró la deserción del recurso de hecho. La accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, toda vez que el juez de instancia rechazó de plano el recurso de apelación, sin base legal existente. Además, señaló que los jueces que resolvieron el recurso de hecho, omitieron pronunciarse respecto a la imposibilidad de la accionante de conectarse a la audiencia telemática. El Tribunal, en voto salvado, identificó que los autos impugnados, si bien no constituyen autos definitivos podrían, <i>prima facie</i> , generar un gravamen irreparable que afecte sus derechos. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos de la accionante, como consecuencia de posibles barreras que impidieron que la accionante -al ser una persona en condición de doble vulnerabilidad- comparezca a la audiencia de fundamentación del recurso de hecho.	1646-22-EP y voto salvado

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por haberse presentado respecto de un dictamen amparado por una sentencia que tiene efectos de cosa juzgada.	Los accionantes, en sus calidades de assembleístas, alegaron la inconstitucionalidad del Decreto N.º 455, que estableció el estado de excepción el 17 de junio de 2022, por grave conmoción interna en las provincias de Cotopaxi, Pichincha e Imbabura. El Tribunal consideró que, mediante Dictamen 3-22-EE/22, emitido el 22 de junio de 2022, la Corte conoció y resolvió sobre la constitucionalidad del decreto impugnado, por lo que el acto sobre el cual se propone la presente acción de inconstitucionalidad se encuentra amparado por un dictamen emitido por este Organismo que tiene efecto de cosa juzgada, lo cual constituye causal de rechazo de conformidad con el numeral 4 del art. 84 de la LOGJCC.	52-22-IN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por falta de reclamo previo.	El accionante presentó AN en la que solicitó a la FGE dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RL-2021-2023-053 emitida por la Asamblea Nacional, a través de la cual se concedió amnistías a varios ciudadanos. El Tribunal precisó que, el accionante no solamente debe reclamar previamente a quien se encuentra obligado al cumplimiento de normas que integran el sistema jurídico infraconstitucional, acto administrativo general, sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos; sino que adicionalmente se encuentra compelido como carga procesal y por mandato legal a “probar” el reclamo previo al momento de la presentación de la demanda de acción por incumplimiento. Así, tras evidenciar que el accionante no demostró el	20-22-AN

	cumplimiento del requisito contenido en el art. 54 de la LOGJCC, inadmitió la demanda.	
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Los accionantes presentaron AN en la que solicitó al IESS dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 de la Resolución C.D. 300 del Consejo Directivo del IESS, que contiene la tabla de pensiones mínimas de invalidez, vejez, incapacidad permanente total o absoluta y de riesgos de trabajo. El Tribunal consideró que la pretensión de los accionantes se centra en que la Corte analice una presunta vulneración de derechos, en tanto se alega que los accionantes deberían percibir un valor mayor como pensión de jubilación frente a otros excompañeros jubilados que reciben su renta mensual; incurrió en las causales de inadmisión 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC.	38-22-AN
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	La accionante presentó AN en la que solicitó al GAD Municipal del cantón Las Naves, dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 111 del Reglamento General a la LOSEP. El Tribunal no constató en la demanda argumentos relacionados con un posible perjuicio grave o inminente por el presunto incumplimiento de la norma alegada. Así, consideró que la pretensión se dirige a que este Organismo disponga la liquidación y pago de haberes a la entidad accionada, lo cual bien puede ejercerse mediante la justicia ordinaria, o inclusive, mediante otra garantía jurisdiccional, incurrió en las causales de inadmisión 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC.	40-22-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por no identificar el enunciado normativo con efectos generales presuntamente incompatibles con la CRE.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie respecto a la constitucionalidad del art 2 del Acuerdo Ministerial N.º 3308 de 13 de junio de 2013, que, en lo principal, dispone la separación de manera definitiva de varios servidores policiales. El Tribunal consideró que la Corte, a través de la sentencia 4-13-IA/20, determinó que el acuerdo impugnado es un acto administrativo con efectos individuales. Así, el Tribunal determinó que la consulta del juez se encaminaba a la determinación de una compatibilidad de normas infraconstitucionales con la CRE, incumplió así con el primer requisito de la acción, esto es, la identificación del enunciado normativo con efectos generales.	24-22-CN
Inadmisión de CN por falta de motivación de la duda razonable por parte del consultante respecto a la aplicación del art. 346 del COIP, así como por falta de explicación de la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso concreto.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie respecto a la constitucionalidad del art. 346 del COIP, que contempla el delito de paralización de un servicio público. El Tribunal evidenció que la jueza consultante identificó los preceptos que consideró infringidos, pero no justificó argumentadamente las razones por las que la norma sería contraria a la CRE. Asimismo, indicó que la consulta no contiene razones claras y precisas que justifiquen la relevancia de la norma consultada para la resolución del caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento en caso de aplicar dicho enunciado, incumplió así los requisitos de la acción. Así, el Tribunal evidenció el incumplimiento por parte de la jueza consultante de motivar de manera suficiente la duda razonable de la inconstitucionalidad de la norma y la relevancia inmediata y directa en el caso concreto.	26-22-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Las decisiones dictadas durante la ejecución de una sentencia de AP, y que resuelven recursos inoficiosos, no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de hecho propuesto contra el auto que negó el recurso de apelación planteado por el IESS en el marco de la ejecución de una sentencia de AP. El Tribunal precisó que, el auto impugnado, al enmarcarse en un proceso de ejecución para determinar el monto de la reparación económica dispuesta en un proceso de AP, no es definitivo porque no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones ni resolvió ningún aspecto de fondo de la controversia; por lo tanto, no es objeto de EP. Adicionalmente, precisó que el auto se pronunció sobre un recurso de hecho que negó un recurso de apelación interpuesto en fase de ejecución, recurso que, en este caso, fue inoficioso.	1319-22-EP
Las decisiones dictadas durante la ejecución de una sentencia de AP, no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó el pedido de nulidad solicitado por el CJ en el marco de una demanda de determinación del monto de reparación económica ordenada mediante una AP. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la decisión impugnada no es objeto de la garantía, toda vez que son autos de ejecución que no tienen el carácter de definitivos; y solo podrían ser conocidos por la Corte de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable, conforme lo dispone la sentencia 707-16-EP/21. Adicionalmente, verificó que la entidad accionante señaló que la falta de notificación dentro del proceso fue subsanada por el juez, por lo que no se evidencia un gravamen irreparable.	1433-22-EP y voto salvado
El auto que niega un recurso improcedente, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación propuesto por el accionante contra el auto que inadmitió la impugnación de una boleta de tránsito al considerar que la misma fue presentada extemporáneamente. El Tribunal precisó que el auto impugnado no es objeto de EP, toda vez que se limita a negar un recurso improcedente conforme el art. 644 del COIP, con lo cual no resuelve el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada, ni puso fin al proceso, ni podría generar un gravamen irreparable.	1474-22-EP
El auto que dispone el archivo de una investigación previa no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que dispuso el archivo de la investigación previa referente a una denuncia por el presunto cometimiento del delito de tentativa de daños materiales. El Tribunal precisó que la decisión impugnada no es objeto de una EP, debido a que no tiene carácter de definitivo, toda vez que – de acuerdo con el art. 586 del COIP – una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación; esto considerando que la investigación por el delito tentativo de daños materiales no habría prescrito. En virtud de lo expuesto, consideró que no podría existir un gravamen irreparable.	1753-22-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de la EP por falta de oportunidad en la	EP presentada contra el auto que determinó la existencia de un acto ulterior de incumplimiento de una sentencia dictada dentro de una acción de amparo constitucional; y, contra el auto que dispuso el archivo	1519-22-EP

presentación de la demanda.	definitivo del proceso constitucional. El Tribunal determinó que las decisiones impugnadas fueron dictadas en fase de ejecución de sentencias constitucionales, toda vez que no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada constitucional, ni pusieron fin al proceso. Respecto al auto que determinó la existencia de un auto ulterior, consideró que dicho auto podría provocar un gravamen irreparable, toda vez que se trata de un auto que se relaciona con aspectos que afectan el debate judicial. Sin embargo, evidenció que la EP fue presentada fuera del término del art. 60 de la LOGJCC.	
-----------------------------	---	--

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la acción de impugnación propuesta por la compañía accionante contra el SENA. El Tribunal evidenció que tanto el Tribunal Distrital como la CNJ, rechazaron el recurso de casación propuesto por el accionante al considerarlo extemporáneo, toda vez que – a su juicio – el plazo para interponer el recurso de casación no fue interrumpido con la interposición del recurso horizontal de reforma. Así, el Tribunal verificó que la compañía accionante contaba con un remedio procesal adecuado previsto por la legislación para la impugnación del auto de abandono, mismo que fue negado por extemporáneo, sin justificar que el recurso de casación era ineficaz, inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.	1052-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación frente a un auto de sobreseimiento.	EP presentada contra el auto de sobreseimiento a favor de una persona en el marco de un proceso penal por un accidente de tránsito. El Tribunal señaló que, conforme lo dispone el art. 653 del COIP, los accionantes podían haber impugnado el auto de sobreseimiento a través del recurso de apelación, por lo cual, no se consideró satisfecho el requisito de procedencia de la EP, de agotamiento de los recursos ordinarios.	1252-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de casación dentro de una demanda de silencio administrativo, por haberse declarado la caducidad de la acción.	EP presentada contra el auto que negó la acción de ejecución de silencio administrativo positivo, propuesta por el accionante contra el GAD de Muisne. El Tribunal precisó que, conforme la Resolución 13-2015 dictada por la CNJ, el auto impugnado, al haber declarado la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en vía contencioso administrativa, era susceptible de recurso de casación. Así, consideró que la falta de interposición de dicho recurso, conlleva el incumplimiento del requisito contenido en el art. 61, numeral 3 de la LOGJCC.	1411-22-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley	EP presentada contra el auto que inadmitió el segundo recurso de revisión propuesto por el accionante en el marco de un proceso penal en el que se determinó su responsabilidad por el delito de violación. El Tribunal consideró que el accionante limitó su argumento en la errónea aplicación de la ley, toda vez que alegó que la prohibición del art. 659 inciso tercero	526-22-EP

dentro de un proceso penal.	del COIP, debe entenderse que opera cuando se ha presentado más de un recurso de revisión con la misma fundamentación y prueba, cuando el COIP establece la prohibición en torno a una misma causa, sin que haya lugar a una interpretación extensiva, incurrió en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, y en la valoración de la prueba, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra CNT, la PGE y el MT, alegó que el visto bueno tramitado en su contra, vulneró sus derechos. El Tribunal precisó que la demanda no contiene un argumento claro, toda vez que, si bien cita la sentencia 3-19-JP/20, no refiere una regla concreta, derivada de esa sentencia, que deba ser aplicada a su causa por constituir un caso análogo. Además, consideró que la demanda contiene argumentos relacionados exclusivamente con la inconformidad de la accionante con la decisión impugnada; y, en la valoración de los hechos del caso, incurrió en las causales de inadmisión de los numerales 1, 3 y 5 del art. 62 de la LOGJCC.	940-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, en la falta o errónea aplicación de la ley, y por falta de relevancia.	EP presentada contra los autos que inadmitieron y negaron los recursos de casación y revocatoria respectivamente propuestos por la compañía accionante en el marco de una acción reivindicatoria. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que los argumentos de la accionante se limitan a expresar la presunta falta de aplicación del art. 270 del COGEP, y sus disposiciones transitorias y la Resolución 05-2019 de la CNJ; así como se limitó a establecer su inconformidad con la inadmisión de sus recursos. Adicionalmente, verificó que la demanda no justificó la relevancia constitucional del caso, ni el Tribunal evidenció de qué forma el caso reviste de la misma, incurrió en las causales de inadmisión de los numerales 2, 3, 4 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	1220-22-EP y voto salvado
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia.	EP presentada contra la sentencia que declaró sin lugar una acción de nulidad de laudo arbitral. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos relacionados con los hechos que sucedieron en el proceso arbitral, sin ofrecer argumentos relacionados con la sentencia impugnada. Asimismo, verificó que las alegaciones del accionante se encontraban encaminadas a cuestionar la valoración del peritaje realizado dentro del proceso arbitral, incurrió en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	1481-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó el sobreseimiento de una persona acusada del presunto cometimiento del delito de estafa. El Tribunal consideró que la demanda contenía argumentos relacionados con la inconformidad de los accionantes con la decisión impugnada, señaló que fueron afectados por la sentencia, incurrió en la causal de inadmisión del numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC.	1575-22-EP
Inadmisión de EP por justificar ni tener relevancia constitucional.	EP presentada contra los autos que inadmitieron el recurso de casación y revocatoria propuestos por la accionante en el marco de una acción de reivindicación por la restitución del dominio de un bien inmueble otorgado en comodato. El Tribunal consideró que la accionante no justificó argumentadamente la relevancia constitucional del caso puesto a conocimiento de la Corte, así como tampoco identificó cómo el caso permitiría a este Organismo establecer un precedente, corregir la inobservancia del mismo, ni transcendencia y relevancia nacional, incurrió en las causales de inadmisión de los numerales 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	1828-22-EP y voto en contra

<p>Inadmisión de EP por no contener un argumento claro, y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia / Envío a la Sala de Selección.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó parcialmente la acción de hábeas data propuesta por el accionante contra el Consejo Provincial de Tripulación de la Armada del Ecuador, solicitó la eliminación de los registros de la institución del acto mediante el cual se lo dio de baja por mala conducta, toda vez que se ha emitido un dictamen de sobreseimiento definitivo. El Tribunal consideró que el accionante se limitó a transcribir las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron la acción de hábeas data, sin identificar con claridad la vulneración de un derecho constitucional, ni la acción u omisión atribuible a las autoridades judiciales impugnadas que hayan tenido como consecuencia la violación de derechos. Además, consideró que el accionante se limitó a exponer su mera inconformidad con la sentencia impugnada, incurrió en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal dispuso remitir el caso a la STJ para que elabore el informe correspondiente para la valoración de la Sala de Selección.</p>	<p>1891-22-EP</p>
---	--	-----------------------------------

Otras decisiones

<h2 style="text-align: center;">Auto de aclaración y ampliación</h2>		
Tema específico	Criterio	Auto
<p>No procede la presentación de argumentos adicionales y posteriores a la demanda de EP, para que éstos formen parte “integral de la demanda”.</p>	<p>Frente a la solicitud de ampliación del auto de inadmisión de la EP propuesta por el CNE, el Tribunal precisó que la pretensión de la entidad accionante, respecto a la valoración de un escrito “de alcance” propuesto con posterioridad a la presentación de la demanda de EP, son contrarias al ordenamiento jurídico y no son procedentes, toda vez que estimar las alegaciones que se esgriman con posterioridad a la proposición de la demanda, supondría otorgar una ventaja procesal injusta a los accionantes respecto a las otras partes del proceso y desconocer el término dispuesto en la ley para presentar una acción constitucional como la incoada. Así, precisó que esta actividad procesal se diferencia de aquellos casos en los que los Tribunales de Admisión, ordenan al accionante que aclare y complete su demanda. Por lo expuesto, ordenó estar a lo decidido en el auto de inadmisión del 8 de julio de 2022.</p>	<p>1386-22-EP</p>

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 15 de agosto de 2022, la Sala seleccionó 4 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Estado de cosas inconstitucional y la política pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.	El caso trata sobre la AP con solicitud de medidas cautelares presentada por los representantes del Centro de Derechos Humanos de la PUCE e INREDH debido a la omisión en el cumplimiento de las competencias en la cual habrían incurrido varias entidades estatales en el desarrollo de políticas públicas para la efectividad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La Sala de Selección escogió este caso por su novedad y relevancia nacional, porque la Corte Constitucional podría analizar el alcance de la AP frente a la justiciabilidad de las políticas públicas y la supuesta omisión o mala ejecución de las competencias de las instituciones públicas con el Sistema de Rehabilitación Social lo que podría presentar una vulneración sistemática a los derechos de las personas privadas de la libertad.	61-22-JP
Derecho a la igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad en los procesos de reclutamiento de las Fuerzas Armadas.	El caso trata sobre la AP presentada por un aspirante a oficial especialista de las Fuerzas Armadas debido a una supuesta vulneración al derecho a la igualdad, pues fue calificado como "No Apto" por la presencia de un tatuaje en su pecho y un microlito en su testículo izquierdo. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad, porque este Organismo podría revisar si los requisitos de admisión de los procesos de reclutamiento de las Fuerzas Armadas entran en conflicto con los derechos a la igualdad y no	916-22-JP

	discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión considerando su relación con la capacidad o impedimento de ejecutar las tareas propias de estos organismos.	
Derecho a la identidad de una niña concebida por reproducción asistida y gestación subrogada.	El caso trata sobre la AP presentada por el padre de una niña concebida por reproducción asistida y gestación subrogada, debido a que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación negó la inscripción de la niña con los apellidos paternos. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad debido a que involucra derechos a la identidad en el marco de la diversidad de métodos de reproducción asistida en los que se incluye el derecho a la familia y la verdad biológica. De igual forma, este caso cumple con el parámetro de novedad al existir la posibilidad de ampliar el precedente 184-18-SEP-CC con relación a los derechos de familias uniparentales frente a los procedimientos de reproducción asistida que podrían incluir escenarios como el de la gestación por subrogación y sus diferentes implicaciones en el ejercicio de derechos.	949-22-JP

JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Desnaturalización de medidas cautelares en procesos coactivos.	El caso trata sobre las MC presentadas por una compañía limitada en contra de una institución financiera con el objetivo de suspender la orden de embargo dictada previamente en un proceso coactivo. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad debido a una posible existencia de un uso distinto al establecido en la naturaleza de las medidas cautelares. De igual forma, la novedad del caso permitiría que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el uso y la concesión de las medidas cautelares autónomas como un medio para evitar el cumplimiento de lo ordenado en un proceso coactivo.	16-22-JC

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de agosto de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de seguimiento de la sentencia sobre adjudicación de tierras a favor de la comuna Río Manta.	La Corte determinó que las medidas de reparación integral de la sentencia 2145-11-EP/22 deben verificarse por parte de la jueza de instancia, lo que implica verificar la solicitud de delimitación de territorio colectivo presentada por la comuna Río Manta. No obstante, por las dificultades en la ejecución debido a la presentación del informe del sujeto obligado MAG ante esta Corte y la no devolución del expediente al juzgado de instancia por parte de la Corte Provincial, la CCE inició la fase de seguimiento y emitió varias disposiciones. Así, este Organismo dispuso que el MAG entregue información actualizada a la judicatura de instancia y esta última sea quien notifique a la Corte cuando el trámite haya concluido. Además, la Corte ordenó a la Corte Provincial devolver el expediente a la judicatura de origen e hizo un llamado de atención por lo ocurrido.	2145-11-EP/22
Archivo por cumplimiento integral de las medidas de restitución e investigación y determinación de responsabilidades.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 261-14-EP/20 en la que se ordenó, entre otras medidas, que una nueva conformación de la Sala trámite el recurso de apelación, y que el CJ disponga las medidas disciplinarias a los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. La Corte verifica la conformación de un nuevo tribunal de la Sala de la Corte Provincial que conoció el recurso de apelación, y el inicio de un sumario administrativo por parte del CJ, que culminó con un archivo en aplicación del principio de favorabilidad. Por lo tanto, este Organismo determina el cumplimiento integral de las medidas dispositivas, medida de restitución e investigación y determinación de responsabilidades, y ordena el archivo de la causa.	261-14-EP/22
Archivo por cumplimiento de una medida de restitución.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia 269-17-SEP-CC. Así, este Organismo ordenó como medida de restitución que Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ vuelva a conocer los recursos de casación presentados por los accionantes. Una vez dictada	1651-16-EP/22

	la sentencia, la CNJ no informó a la Corte respecto de la misma; sin embargo, de la revisión de la causa en el SATJE, este Organismo encontró que efectivamente existió un nuevo sorteo de jueces y juezas de la CNJ, quienes resolvieron los recursos planteados. En ese sentido, la CCE declaró el cumplimiento defectuoso de esta medida.	
Archivo por verificación de cumplimiento y por ser obligación del juez de primera instancia la ejecución de lo ordenado.	La Corte en fase de seguimiento verificó en conjunto el cumplimiento de las sentencias 160-18-SEP-CC y sentencia 57-21-IS/21 de las causas 1416-10-EP y 57-21-IS, respectivamente, en razón que la IS tuvo como objeto el cumplimiento de una sentencia de AP. En este sentido, la Corte analizó los valores entregados a favor de la accionante con razón a la pensión vitalicia mensual y el pago del monto ordenado en sentencia. Además, la Corte enfatizó sobre la obligación que tienen las y los jueces de instancia de emplear todos los medios adecuados y pertinentes para la ejecución de la sentencia, de acuerdo con el art. 21 de la LOGJCC. En este caso, debido a que las pensiones vitalicias a favor de la accionante son de tracto sucesivo, la Corte determinó que el juez o jueza de instancia podrá definir el tiempo o periodicidad de la verificación y aplicará el principio de debida diligencia, conforme corresponda. Por lo señalado, la Corte estableció que no le corresponde continuar con la verificación de la sentencia 57-21-IS/21 y ordenó el archivo de la causa.	1416-10-EP/22 y acumulado

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento de la medida de reparación económica respecto al pago del bono fronterizo.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 013-10-SIS-CC dictada en el caso 3-10-IS en la que resolvió declarar que el MINEDUC ha incumplido la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional y ordenó que la cumpla inmediatamente. La Corte determina el cumplimiento de la medida de reparación económica -pago de bono fronterizo- conocida y tramitada por el TDCA Guayaquil. En consecuencia, este Organismo dispuso el archivo. Respecto de la solicitud de otros docentes que se consideran beneficiarios de la sentencia, la Corte se pronuncia sobre el efecto inter partes, que implica que la decisión es vinculante únicamente para los sujetos intervinientes en el proceso, por lo que niega la solicitud.	3-10-IS/22
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia que ordena abstenerse de retener fondos del IESS a una persona adulta mayor.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia 67-18-IS/21 que, aceptó parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia de instancia que dispuso la abstención de retención de fondos que provengan de las prestaciones en dinero del IESS en el marco de un juicio de coactivas, respecto de una persona adulta mayor. Así, este Organismo declaró que la SB envió una comunicación a las instituciones del SFN público y privado para que no retengan los fondos que provengan de las prestaciones en dinero del IESS de la accionante. Además, la Corte declaró que los valores retenidos de pensiones jubilares que fueron embargados fueron restituidos, conforme la información presentada por el GADM de San Miguel de Ibarra. Por ende, la CCE ordenó el archivo de la causa.	67-18-IS/22

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 8-18-SIN-CC, en la que resolvió declarar la inconstitucionalidad de las frases “subsuelo” y “uso del espacio aéreo” de los artículos 1, 3, primer inciso de los artículos 4 y 6 de la ordenanza municipal reformativa. Así como la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 5 y 21 de misma ordenanza. La Corte enfatizó que las declaratorias de inconstitucionalidad se cumplen de forma inmediata sin necesidad de una actuación posterior por el emisor de la norma. Finalmente, ordenó el archivo de la causa al no encontrar medidas pendientes de cumplimiento.</p>	<p style="text-align: center;">49-15-IN/22</p>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de agosto, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 08 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como selección de sentencias para jurisprudencia vinculante, acción por incumplimiento, consulta de norma, entre otras.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
01/08/2022	54-19-IN	Teresa Nuques Martínez	AN presentada por Alexander Carlos León Merino, representante del Comité de Desarrollo Comunal (Banife) contra el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena. Mediante esta acción exige que se cumpla el Decreto Supremo N.º 73 de 15 de enero de 1971, sobre la asignación y registro de los predios que trata este decreto.	Transmisión por YouTube
08/08/2022	42-20-IN	Teresa Nuques Martínez	Selección de sentencias de AP para emisión de jurisprudencia vinculante proveniente de una acción de protección presentada en contra del Ministerio de Gobierno, de la Comandancia General de la Policía Nacional, de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, de la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de la Policía y de la Procuraduría General del Estado, esto debido a que la accionante fue calificada con inhabilidad por salud, dentro del proceso de admisión.	Transmisión por YouTube
15/08/2022	1561-19-JP	Teresa Nuques Martínez	Revisión de garantías relacionada con la presunta violación de derechos constitucionales del señor Antonio del Jesús Veintimilla Macías, por parte de la compañía Plantain Republic Export Plantain S.A. y el GADM del cantón Portoviejo.	Transmisión por YouTube

16/08/2022	110-21-IN y acumulados	Karla Andrade Quevedo	Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la "Ley Orgánica Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal. Tras la Pandemia COVID-19", publicada en el Tercer Suplemento N.º 587 del Registro Oficial, de 29 de noviembre de 2021. Dentro del caso 110-21-IN y acumulados.	Transmisión por YouTube
22/08/2022	63-19-IN	Teresa Nuques Martínez	Acción pública de inconstitucionalidad, presentada por Diego Armando Calderón Castelo, en calidad de apoderado especial de la compañía DIRECTV ECUADOR C. LTDA., en contra de los artículos 1, 3, 14 y 18 de la Ordenanza que reglamenta la determinación, procedimiento, control, recaudación y cobro del impuesto del 1.5. por mil, sobre los activos totales en el GADM del cantón Atacames.	Transmisión por YouTube
25/08/2022	50-21-CN	Carmen Corral Ponce	CN presentada el 04 de noviembre de 2021 por el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén, respecto a la Resolución N.º 02-2016 emitida por la CNJ publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial N.º 739, de 22 de abril del 2016, que dispone: "ARTÍCULO ÚNICO.- En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional", y, debido a que los argumentos que fundamentan la presente acción han hecho alusión expresa al artículo 630 del COIP.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec